BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1ª SECCION

Buenos Aires, miércoles 6 de junio de 1973

NUMERO 22.681

AÑO LXXXI

SUMARIO

FE DE ERRATA

Edición del día 1º|6|73

LEY Nº 20.433

Se hace saber que en la Ley número 20.433 publicada en el Boletín Oficial del día 1º|6|73, se omitió una coma en el art. 1º.

3ª columna - 1ª línea

Donde dice: "...de cámara, de juzgado electoral, de fiscalía de cámara..."

Debe decir: "...de cámara, de juzgado, electoral, de fiscalía de cámara..."

Sumario Numérico

El ejemplar de la presente edición del BOLETIN OFICIAL consta de tres secciones, a saber:

1ª Sección:
LEGISLACION: 16 páginas

2ª Sección:
JUDICIALES: 32 páginas

3ª Sección:
COMERCIALES y CIVILES: 16 páginas

Presidencia de la Nación
SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.087.388

HÉCTOR ORESTE ZIPPILLI
Jefe Departamento Gráfico a/c. Dirección Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIRECCION NACIONAL
T. E. 41-5643

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-3902

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-2625

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DELEGACION D. G. ADMINISTRACION
T. E. 41-3344

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5486

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

VENTA DE EJEMPLARES
T. E. 42-1011

EXPEDICION
T. E. 87-2930

Reclamo de ejemplares de 14 a 17

CONCESION Nº 308

$ 0,80 EL EJEMPLAR

19730606



LEYES

GANADERIA

Se deroga la ley 20.153.

Buenos Aires, 23 de mayo de 1973

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de elevar a consideración del Primer Magistrado, un proyecto de ley derogando la Ley número 20.153 que establece limitaciones al régimen de deducciones impositivas para la primera venta de machos vacunos castrados.

De acuerdo con el artículo tercero de la citada ley, las ventas en estancias con destino a exportación y las efectuadas en remates ferias de concentración de haciendas, podían beneficiarse con la desgravación cuando dichas operaciones se ajustaren a las condiciones que habría de establecer el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Dicho organismo, previo al dictado de la resolución correspondiente, consideró imprescindible introducir modificaciones a la ley, a cuyo efecto elevó el correspondiente proyecto, el cual fue posteriormente retirado cuando el equipo económico social del Gabinete Nacional decidió reducir a cero la desgravación impositiva establecida en el artículo 68, inciso h) de la Ley Nº 11.682 (t. o. 1972 y sus modificaciones).

Por este motivo, la norma mencionada ha carecido del debido complemento que permitiese la correcta aplicación del texto legal, originando en consecuencia una incertidumbre que urge solucionar.

Por otra parte, determinar el grado de gordura de los animales vendidos en pie, ocasiona en la práctica serias dificultades, habida cuenta que las distintas tropas comercializadas en los mercados son fraccionadas resultando, los animales que las componen, faenados en distintos establecimientos. Se torna, así, casi imposible para el vendedor obtener la tipificación individual de los novillos vendidos. Precisamente para obviar también este inconveniente fue elevado el proyecto al que se hace referencia.

Corresponde también destacar la relativa incidencia del grado tres (3) de gordura que sólo ha alcanzado al 1,3 % del total de novillos faenados durante el período noviembre de 1971 a enero de 1973.

Por las razones señaladas la derogación propuesta se proyecta con efecto retroactivo a la fecha de sanción de la Ley Nº 20.153, lo cual significará, además, obviar los inconvenientes causados a pequeños productores cuyas remisiones no alcanzaban a completar un camión así como también a aquellos que por causas ajenas a su voluntad, tales como las de orden climático, no hubieran podido cumplimentar lo establecido por la citada ley.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Ernesto J. Lanusse.
Jorge Wehbe.

LEY Nº 20.482

Bs. As., 23/5/73.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Derógase la Ley Nº 20.153 con efecto retroactivo a la fecha de su sanción.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Ernesto J. Lanusse.
Jorge Wehbe.

LEY DE SOCIEDADES

Se introducen reformas a la ley 19.550.

Buenos Aires, 23 de mayo de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado un proyecto por el cual se introducen reformas a la Ley 19.550, de sociedades comerciales.

La Ley 19.880 modificó el artículo 369 de la ley antes citada, con el propósito de facilitar la adecuación de las sociedades existentes a las nuevas disposiciones sin necesidad de reformar los contratos y estatutos.

El proyecto que se auspicia no altera en lo sustancial el régimen instituido por la Ley 19.550, que al igual que la Ley 19.880, ha merecido general aprobación, y sólo tiene por finalidad introducir modificaciones que se conceptúan convenientes para aclarar algunas de sus disposiciones y facilitar el funcionamiento y aplicación de dicho régimen.

El proyecto propone la modificación del artículo 261 de la Ley 19.550, relativo a la remuneración del Directorio y del Consejo de Vigilancia, con el propósito de aclarar el alcance del precepto y obviar dudas interpretativas.

Las limitaciones contenidas en el artículo citado tienden a evitar abusos en la determinación de los honorarios del Directorio y del Consejo de Vigilancia. En las sociedades con participación estatal mayoritaria, que en la realidad están dedicadas a la prestación de servicios públicos o actividades en las cuales el Estado tiene un interés preferente, resulta conveniente eliminar tales limitaciones, ya que los resultados de esas sociedades están muchas veces condicionados por factores que no hacen posible la obtención de ganancias, como es normal en cambio en las sociedades anónimas en general. De lo contrario se daría el caso de la imposibilidad de retribuir adecuadamente a los directores y miembros de los Consejos de Vigilancia de las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria cuando no existieran ganacias o ellas fueran mínimas, aunque tal circunstancia no resultara consecuencia de fallas en la conducción de la administración societaria. En razón de ello, se propone agregar al artículo 311 de la Ley 19.550 un precepto por el cual los párrafos segundo y siguientes del artículo 261 no son aplicables a la remuneración del Directorio y del Consejo de Vigilancia en este tipo de sociedades anónimas. Se atiende así a una realidad argentina, en la que, como consecuencia de la inexistencia de una adecuada regulación, las empresas estatales deben recurrir a formas societarias propias de la gestión privada, cuyo régimen no satisface plenamente las características y necesidades peculiares de la actividad industrial o comercial del Estado.

Originariamente el artículo 369 de la Ley 19.550 otorgaba un plazo de un año a contar desde su publicación, para que las sociedades existentes adecuaran sus contratos y estatutos a las nuevas disposiciones, plazo que vencía el 25 de abril de 1973. La nueva redacción dada por Ley 19.880 al párrafo tercero del artículo 369, vino a reducir dicho plazo, creándose así dificultades en la inscripción de reformas a contratos de constitución que contenían disposiciones contrarias a las de la Ley 19.550

En alguna medida esas dificultades fueron obviadas en el orden nacional a través de la jurisprudencia sentada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, según la cual la comentada disposición del artículo 369 no es aplicable a las reformas de contratos o estatutos cuya inscripción o conformidad administrativa se hubiera promovido antes de la vigencia de la Ley 19.550. Empero, al margen de que tal jurisprudencia sólo es válida para la Capital Federal, ella es insuficiente para resolver otras situaciones que de hecho se advierten.

En esta materia, por encima de la rigidez de los principios deben contemplarse la realidad y la necesidad de facilitar a los interesados la inscripción de las reformas a los contratos y estatutos sociales, máxime teniendo en cuenta que conforme al artículo 12, sin el cumplimiento de ese requisito formal tales reformas son inoponibles a los terceros.

Respondiendo a esa realidad que, repito, no puede desconocerse, se auspicia la modificación del párrafo tercero del artículo 369 de la Ley 19.550, con el objeto de facilitar hasta el 30 de junio de 1973, tales inscripciones, aunque los contratos y estatutos no se encuentren en su totalidad adecuados a las normas de dicha ley.

El presente proyecto encuadra en la Política Nacional Nº 54, aprobada por Decreto 46/70 de la Junta de Comandantes en Jefe.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Gervasio R. Colombres.

LEY Nº 20.468

Bs. As., 23/5/73

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Modifícase la Ley 19.550, en la forma que a continuación se indica:

1) Sustitúyese el artículo 261 por el siguiente:

Artículo 261. — El estatuto podrá establecer la remuneración del Directorio y del Consejo de Vigilancia; en su defecto, la fijará la asamblea o el Consejo de Vigilancia, en su caso.

El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan percibir los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia, en su caso, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25 %) de las ganancias.

Dicho monto máximo se limitará al cinco por cietno (5 %) cuando no se distribuyan dividendos a los accionistas, y se incrementará proporcionalmente a la distribución, hasta alcanzar aquel límite cuando se reparta el total de las ganancias. A los fines de la aplicación de esta disposición no se tendrá en cuenta la reducción en la distribución de dividendos resultante de deducir las retribuciones del Directorio y del Consejo de Vigilancia.

Cuando el ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas por parte de uno o más directores frente a lo reducido o in existencia de ganancias imponga la necesidad de exceder los límites prefijados, sólo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso si fuesen expresamente acordadas por la asamblea de accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del orden del día.

2) Sustitúyese el artículo 311 por el siguiente:

Remuneración

Artículo 311. — Lo dispuesto en los párrafos segundo y siguientes del artículo 261, no se aplica a la remuneración del Directorio y del Consejo de Vigilancia.

Directores y síndicos por la minoría

El estatuto podrá prever la designación por la minoría de uno o más directores y de uno o más síndicos. Cuando las acciones del capital privado alcancen el veinte por ciento (20 %) del capital social tendrán representación proporcional en el Directorio y elegirán por lo menos uno de los síndicos. No se aplica el artículo 263.

3) Sustitúyese el párrafo tercero del artículo 369, modificado por Ley 19.880, por el siguiente:

A partir del 1º de julio de 1973 los registros públicos de comercio no tomarán razón de ninguna modificación de contratos o estatutos de sociedades constituidas antes de la vigencia de la presente, si ellos contuvieran estipulaciones que contraríen las normas de esta ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Gervasio R. Colombres.

EXPORTACIONES

Alcohol. Normas.

Buenos Aires, 23 de mayo de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley que establece normas para la exportación de alcohol y la comercialización de la melaza de caña.

La actividad alcoholera es en gran medida conexa a la azucarera, ya que en su mayor proporción, aproximadamente un ochenta y cinco por ciento (85 %), el alcohol es obtenido mediante la utilización como materia prima de la melaza de caña producida por los ingenios, que también la destilan en su mayor parte, en sus propias instalaciones.

La cantidad de alcohol que se obtiene a partir de melaza, en cada ejercicio azucarero comprendido entre el 1º de junio de cada año y 31 de mayo del año siguiente, es aproximadamente el diez por ciento (10%) del azúcar producido en el mismo ejercicio.

Esta proporcionalidad permite determinar la cantidad de alcohol que se producirá con melaza de caña en los ejercicios azucareros futuros en función de la producción de azúcar que conforme al artículo 16 de la Ley 19.597, fije el Ministerio de Comercio. La producción prevista de alcohol de melaza para el ejercicio que finaliza el 31 de mayo próximo, se puede estimar en ciento veinte millones (120.000.000) de litros, a la cual se agregan diez millones (10.000.000) de litros excedentes del ejercicio anterior y veinte millones (20.000.000) de litros de alcohol de cereales, lo que totaliza para el ejercicio, una disponibilidad de ciento cincuenta millones (150.000.000) de litros. Para un consumo interno del orden de los ciento quince millones (115.000.000) de litros y una reserva de quince millones (15.000.000) de litros, habrá al finalizar el ejercicio, un excedente exportable de veinte millones (20.000.000) de litros, que deberá computarse como alcohol de melaza. Si se atiende a la mayor producción de melaza que resultará de la mayor molienda de caña, que será necesaria para producir las cantidades de azúcar previstas para las zafras 1973 a 1978, conforme al plan de exportaciones de este último producto programado por el Ministerio de Comercio, los excedentes de alcohol en función de la relación entre producción, reserva y consumo a la finalización de los ejercicios respectivos que se inicien en cada uno de los años considerados y los valores que pueden obtenerse de su exportación, serán los siguientes:

Ejercicio	Excedente exportable (miles de litros)	Valor en u$s
1/6/72-31/5/73	20.000	1.920.000
1/6/73-31/5/74	39.000	3.744.000
1/6/74-31/5/75	41.000	3.936.000
1/6/75-31/5/76	44.000	4.224.000
1/6/76-31/5/77	48.000	4.608.000
1/6/77-31/5/78	53.000	5.088.000
1/6/78-31/5/79	56 000	5.376.000

Si bien el alcohol se halla incluido dentro del régimen promocional de exportaciones que establece la legislación vigente en la materia, por lo que la venta al exterior está suficientemente estimulada para ser hecha sin perjuicio económico alguno, se considera, sin embargo, necesario dictar normas justas que posibiliten la exportación de los excedentes, por todas las personas físicas y jurídicas, y no solamente por algunas de mayor responsabilidad moral, en proporción a su producción.

A la vez, resulta conveniente eliminar la intermediación innecesaria en la fabricación de alcohol de melaza que constituye un factor de encarecimiento del costo y dificulta el contralor de su producción.

La ley propuesta encuadra en las políticas nacionales números 102, 108 y 111.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Daniel García.

LEY Nº 20.485

Bs. As., 23/5/73

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo para fijar cuotas de exportación obligatoria de alcohol de melaza que deberán ser cumplidas por las personas físicas y jurídicas que exploten destilerías, en proporción a la cantidad de alcohol de melaza que produzcan.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo establecerá las características del alcohol a exportar y los plazos en que deberán concertarse los contratos y cumplirse las exportaciones respectivas.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo podrá reducir cuotas de exportación ya fijadas y en caso de que la medida afectara a contrataciones en firme, que se considerarán tales de acuerdo con las exigencias que determine, el alcohol podrá exportarse previa autorización del mismo y se imputará a cuenta de exportaciones del ejercicio siguiente al de la cuota.

Art. 4º — Las personas físicas o jurídicas que exploten empresas que destilan alcohol de melaza estarán obligadas a inscribirse en un Registro que creará el Poder Ejecutivo y deberán suministrar toda la información que se les requiera a los fines de la presente ley, todo ello con sujeción a las normas que se determinen.

Art. 5º — A partir de la vigencia de la presente ley, queda prohibida la venta y entrega de melaza de caña a quienes no sean titulares de establecimientos de alcohol de melaza.

En los casos que el destino final de la melaza no sea la fabricación de alcohol, la tradición deberá efectuarse con sujeción a las normas que dictará el Poder Ejecutivo.

Art. 6º — Las personas físicas o jurídicas, titulares de establecimientos que destilen alcohol de melaza, solamente podrán adquirir melaza de caña a los productores de la misma y no podrán utilizarla para otro destino que no sea la fabricación de alcohol.

Art. 7º — El Poder Ejecutivo podrá autorizar como excepción a lo establecido en el artículo anterior, la compra o venta de melaza por parte de personas titulares de establecimientos que destilen alcohol de melaza en los casos en que este producto haya sido adquirido con destino a la elaboración de alcohol u otros usos y que por causas de fuerza mayor o fortuitas no pueda ser utilizado para tales fines.

Art. 8º — Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, a su reglamentación y a las demás normas que se dicten, serán reprimidas con:

a) Multa equivalente hasta el monto que representa cada operación en infracción. Si ésta no fuera susceptible de apreciación pecuniaria o consistiera en el incumplimiento de deberes formales o en la falsa declaración de cualquier tipo de información, la multa será de un mil pesos ($ 1.000) hasta cien mil pesos ($ 100.000);

b) Sin perjuicio de la multa establecida en el inciso anterior, el incumplimiento a la obligación de exportar será pasible del comiso de una cantidad de alcohol equivalente a la exportación de menos;

c) En caso de reincidencia o de que como consecuencia de la infracción resultara la obtención de un beneficio ilícito para el infractor o terceros, se podrá imponer juntamente con las sanciones anteriores, la pena de inhabilitación para ejercer sus actividades, que consistirá en la suspensión o cancelación definitiva de la inscripción en el registro respectivo e implicará el cese de actividades y la clausura del establecimiento o local.

Art. 9º — Las infracciones establecidas en el artículo anterior serán reprimidas, previo proceso administrativo que será sumario y actuado. El citado proceso asegurará el derecho de defensa y se ajustará a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo; mientras no lo haga se aplicará en lo pertinente, el Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal. Actuará como Juez Administrativo el órgano de aplicación de la Administración Nacional que el Poder Ejecutivo designe.

Art. 10. — Cuando la naturaleza, importancia e incidencia de la infracción lo justifique, los funcionarios del órgano de aplicación podrán disponer preventivamente la inmediata intervención e inmovilización de existencias de melaza y alcoholes y la clausura de establecimientos y locales.

Art. 11. — Tales medidas deberán ser confirmadas o levantadas por el órgano de aplicación dentro de las 72 horas de la presentación del descargo por el imputado. En caso de no ser confirmadas, habiéndose presentado el descargo y transcurrido el término, deberán ser levantadas con las formalidades que establezca el órgano de aplicación.

Art. 12. — A los fines de la presente ley serán de aplicación las disposiciones de los artículos 78 a 82 y 84 de la Ley 19.597. Pero, cuando la sanción sea de clausura, el recurso judicial será concedido con efecto suspensivo.

Art. 13. — El importe de las multas ingresará al Fondo Nacional Azucarero.

Art. 14. — La violación a las disposiciones de la presente ley importará la prohibición de acordar al infractor por el término de dos (2) años cualquier clase de préstamos que otorguen las entidades oficiales o privadas de crédito.

A tal efecto, el Poder Ejecutivo notificará al Banco Central de la República Argentina, la nómina de las empresas sancionadas.

Art. 15. — El Poder Ejecutivo podrá delegar las atribuciones que le confiere la presente ley en el órgano de aplicación de la Administración Nacional que designe.

Art. 16. — La presente ley es de orden público y regirá hasta el 31 de diciembre de 1979 y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Daniel García.

DECRETO Nº 4.885

Bs. As., 23/5/73

VISTO el presente [illegible] MC. Nº 57.351/73, la Ley 20.485, atento las informaciones producidas, y

CONSIDERANDO:

Que en uso de la facultad acordada por el artículo 15 de la ley citada es procedente delegar en la Dirección Nacional de Azúcar las atribuciones que la misma confiere, teniendo en cuenta al efecto lo establecido en el artículo 1º de la Ley 20.202.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — La Dirección Nacional de Azúcar será el órgano de aplicación de la Ley 20.485, con el ejercicio de las atribuciones conferidas por la misma.

Art. 2º — El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Daniel García.

PREVISION SOCIAL

Régimen especial para minusválidos.

Buenos Aires, 23 de mayo de 1973

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado un proyecto de ley por el cual se crea un régimen de previsión especial para minusválidos.

De conformidad con dicho régimen cuyo antecedente se encuentra en la Ley 16.602 que estableció normas especiales para los ciegos, los afiliados a las Cajas Nacionales de Previsión afectados por una disminución física o psíquica mayor del 33 %, gozarán de jubilación ordinaria con 20 años de servicios y 45 años de edad, cuando se hayan desempeñado en relación de dependencia, o 50 años, como trabajadores autónomos, siempre que acrediten fehacientemente que durante los 10 años inmediatamente anteriores al cese o a la solicitud del beneficio, prestaron servicios en el estado de disminución mencionado.

La ley cuya sanción se propicia, prevé la coexistencia legislativa de la jubilación por invalidez establecida en los artículos 32 y 19 de las Leyes 18.037 y 18.038, respectivamente, cuando la incapacidad del agente se produjera como consecuencia de afecciones físicas o psíquicas, diferentes a las que determinaron su inclusión en el régimen que se proyecta.

Cabe señalar que las Leyes 18.037 y 18.038 serán de aplicación supletoria en cuanto no se opongan al régimen que se instituye.

El proyecto que se somete a la consideración de V. E. se adecua a la Política Nacional Nº 45, aprobada por el Decreto Nº 46/70 de la Junta de Comandantes en Jefe.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Oscar R. Puiggrós.

LEY Nº 20.475

Bs. As., 23/5/73

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Considéranse minusválidos, a los efectos de esta ley, aquellas personas cuya invalidez física o intelectual, certificada por autoridad sanitaria oficial, produzca en la capacidad laborativa una disminución mayor del 33 %.

Art. 2º — Los minusválidos, afiliados al régimen nacional de previsión, tendrán derecho a la jubilación ordinaria con 20 años de servicios y 45 años de edad, cuando se hayan desempeñado en relación de dependencia, o 50 años, como trabajador autónomo, siempre que acrediten, fehacientemente, que durante los 10 años inmediatamente anteriores al cese o a la solicitud de beneficio prestaron servicios en el estado de disminución física o psíquica prevista en el artículo 1º.

Art. 3º — Los minusválidos tendrán derecho a la jubilación por invalidez, en los términos de las Leyes 18.037 y 18.038 cuando se incapaciten para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante les permitía desempeñar.

Art. 4º — Los jubilados por invalidez que hubieran reingresado a la actividad en relación de dependencia y hubieran denunciado dicho reingreso a la autoridad administrativa competente, tendrán derecho, en la medida en que subsista la incapacidad que originó el beneficio, a reajustar el haber de su prestación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaren a un período mínimo de tres años.

Art. 5º — Por cada año de servicios con aporte que exceda de veinte, el haber se bonificará con el 1 % del promedio indicado en los artículos 45, inciso a) de la Ley 18.037 y 33, inciso a) de la Ley 18.038.

Art. 6º — Las disposiciones de las Leyes 18.037 y 18.038 se aplicarán supletoriamente en cuanto no se opongan a la presente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Oscar R. Puiggrós.

AGRICULTURA

Ley de Fiscalización de Fertilizantes y Enmiendas.

Buenos Aires, 23 de mayo de 1973

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado, elevando a su consideración el adjunto proyecto de Ley de Fiscalización de Fertilizantes y Enmiendas, por el que se someten al contralor del Ministerio de Agricultura y Ganadería las etapas de elaboración y comercialización de estos insumos agrícolas, a fin de asegurar al usuario la aptitud y calidad del producto utilizado.

En concordancia con lo expresado se ha precisado la responsabilidad que cabe a cada uno de los participantes en las distintas etapas de comercialización, así como también los recaudos necesarios para que en las transacciones de fertilizantes a granel se asegure su calidad durante el transporte.

El empleo de fertilizantes y enmiendas, una de las bases para el mejoramiento de la calidad y rendimiento de las cosechas, constituyen uno de los pilares de los programas de tecnificación agraria.

Si se tiene en cuenta que el uso de los mismos ha experimentado un sensible aumento en los últimos años y que dicho incremento está muy por debajo del consumo potencial del sector agropecuario, se hace necesario incrementar normas legales apropiadas para el ordenamiento de la producción y comercialización de estos productos.

En cumplimiento de los objetivos establecidos en la Política Nacional número 105, se ha estimado conveniente elaborar una nueva Ley de Fiscalización de Fertilizantes y Enmiendas sobre la base de la anterior Ley número 14.244 que legisla sobre la materia, actualizando los conceptos técnicos y los procedimientos, de manera que sus disposiciones constituyan una garantía de la bondad de los productos que se comercializan.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Ernesto J. Lanusse.
Ernesto J. Parellada.
Daniel García.
Jorge Wehbe.

LEY Nº 20.466

Bs. As., 23/5/73

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación, el contralor de la elaboración, importación, exportación, tenencia, fraccionamiento, distribución y venta de fertilizantes y enmiendas, en todo el territorio de la República, a los efectos de asegurar al usuario la bondad y calidad garantizada de los mismos.

Art. 2º — El organismo de aplicación de la presente Ley será el que determine el Poder Ejecutivo Nacional en su decreto reglamentario

Art. 3º — El organismo de aplicación llevará registros en los cuales deberán inscribirse en las condiciones que fije la Reglamentación:

a) Todas las personas físicas o jurídicas que elaboren, importen, exporten, fraccionen y distribuyan fertilizantes o enmiendas;

b) Todos los fertilizantes y enmiendas que se fabriquen, importen, exporten, fraccionen o vendan.

Todas las personas físicas o jurídicas así como también todos los productos destinados a la venta que estén inscriptos en el registro establecido por la Ley número 14.244, deberán inscribirse en los que se crean en virtud del presente artículo con el fin de ajustarse a los requisitos establecidos por esta Ley

Art. 4º — Todos los fertilizantes y enmiendas que se elaboren, importen, fraccionen, destinen a la venta o a la exportación, deberán ser previamente autorizados por el organismo de aplicación al solo efecto de certificar su aptitud para su empleo como fertilizante o enmienda.

Art. 5º — Los productos expuestos al público o entregados a usuarios a cualquier título deberán llevar un marbete o impresión, escrito en castellano y en caracteres visibles además de cualquier otro requisito que establezca la reglamentación:

a) Nombre y dirección del productor, importador, fraccionador o exportador;
b) Número de inscripción de la persona física o jurídica;
c) Número de inscripción del producto;
d) Denominación o marca del producto;
e) Industria Argentina o país de origen si el producto es importado;
f) Contenido de nutrientes expresados en porc[illegible] cuando se trate de un fertilizante;
g) Composición química o bioquímica;
h) Si es neutro, formador de ácido o álcali, de acuerdo con las reacciones que provoque en el suelo, cuando se trate de un fertilizante;
i) Peso neto;
j) Fecha de vencimiento de su eficacia, si el producto fuera alterable;
k) Instrucciones para su empleo;
l) Precauciones y restricciones para su uso.

En caso de que el producto se comercialice a granel estos datos serán escritos o impresos en la factura y o boleta de despacho, que se suministrará al comprador en el momento de la entrega.

Art. 6º — Cuando la comercialización de fertilizantes se efectúe a granel se deberá comunicar con suficiente antelación al organismo de aplicación esta circunstancia, a los efectos de adoptar los recaudos necesarios para resguardar la calidad del producto hasta su destino, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Art. 7º — Las personas físicas o jurídicas cuyo número de inscripción figure en el marbete o impresión al que se refiere el artículo 5º, serán responsables de la exactitud de los enunciados que contenga el mismo.

Art. 8º — Los productos deberán presentar las siguientes características además de otras que pudiere establecer la reglamentación:

1º Contener todos los elementos declarados bajo la forma química expresada.
2º Poseer la cantidad de nutrientes y componentes declarados y no exceder las tolerancias fijadas por la reglamentación.
3º No contener elementos que por su presencia o concentración puedan causar daño a los vegetales, salud humana o animal, cuando se apliquen de acuerdo a las instrucciones del marbete o impresión.
4º Poseer el estado de agregación declarado y no exceder las tolerancias técnicas fijadas por la reglamentación.
5º No poseer alteraciones físicas o químicas que excedan las tolerancias técnicas fijadas por la reglamentación.

Art. 9º — Se faculta al Organismo de Aplicación, por intermedio de sus funcionarios actuantes, a extraer muestras sin cargo en cualquier lugar del Territorio de la República, con el objeto de verificar si los fertilizantes y enmiendas expuestos al público o entregados al usuario a cualquier título responde a lo declarado y a todo otro requisito establecido por esta ley o su reglamentación. Asimismo el mencionado Organismo podrá requerir e inspeccionar cualquier documentación relativa a los mismos. A tal efecto podrá solicitar la cooperación funcional de otros organismos oficiales, así como el auxilio de la fuerza pública cuando lo considere conveniente.

Art. 10. — Todo producto cuya identificación sea incompleta o insuficiente será intervenido hasta que aquélla sea completada por el responsable.

Art. 11. — Cuando existan elementos de juicio que permitan "prima facie" considerar que se está en presencia de una infracción, podrá ordenarse la indisponibilidad de las mercaderías cuestionadas, designando depositario a su tenedor, quien es responsable de conformidad a lo establecido en el artículo 173, inciso 2º del Código Penal.

Art. 12. — Se prohibe en la publicidad, por todo medio de difusión, atribuir al producto propiedades que no posea o que induzcan a engaño del usuario, conforme a la reglamentación que se establezca al respecto.

Art. 13. — Las infracciones a la presente Ley o su reglamentación serán reprimidas por el organismo de aplicación con multa de un mil pesos ($ 1.000.—) a cien mil pesos ($ 100.000.—), sin perjuicio del decomiso de los productos.

En caso de reincidencia los límites mínimos y máximos de la multa serán de diez mil pesos ($ 10.000.—) a doscientos mil pesos ($ 200.000.—), sin perjuicio del decomiso de la mercadería, y con carácter de penalidad accesoria podrá dispo-

nerse la cancelación temporaria o definitiva de la inscripción en los Registros a que se refiere el artículo 3º.

Las sanciones impuestas podrán apelarse ante Juez Nacional dentro de los quince (15) días de su notificación previo pago de la multa.

Cuando se apelare de la sanción que impusiere cancelación temporaria o definitiva de la inscripción en los Registros, el recurso se considerará al solo efecto devolutivo debiéndose sustanciar en incidente por pieza separada.

Art. 14. — El plazo de prescripción de las acciones penales y de las penas previstas en la presente Ley es de cinco (5) años.

Art. 15. — Las solicitudes de inscripciones, reinscripción, inspección y certificación de los productos, quedan sujetas al pago de aranceles que serán fijados de acuerdo con la escala monto, condiciones y demás modalidades que establezca la reglamentación.

Art. 16. — El organismos de aplicación dictará las normas complementarias, tendientes a la mejor aplicación del régimen establecido por la presente ley.

Art. 17. — Derógase la Ley Nº 14.244.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Ernesto J. Lanusse.

DECRETO
Nº 4.830
Bs. As., 23|5|73

VISTO el Expediente Nº 75.250|73 por el cual el Ministerio de Agricultura y Ganadería propone las normas reglamentarias de la Ley Nº 20.466 que prescribe el contralor de la producción y comercialización de fertilizantes y enmiendas, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar las normas a que deberá ajustarse la elaboración, distribución, fraccionamiento, importación, exportación y venta de fertilizantes y enmiendas.

Que corresponde establecer las características que deben reunir estos insumos y la forma en que se ha de realizar el contralor de los mismos, por considerárselos factores preponderantes para la economía agropecuaria.

Que es imprescindible dictar las normas de orden técnico y administrativo, en salvaguardia de los intereses de los usuarios de fertilizantes y enmiendas.

Que deben establecerse los aranceles a que estarán sujetas las solicitudes de inscripción de las personas físicas o jurídicas, así como también las de inscripción, reinscripción, inspección y certificación de los productos antes mencionados.

Por ello, de acuerdo a lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — El Ministerio de Agricultura y Ganadería será el órgano de aplicación de la Ley Nº 20.466.

Art. 2º — Los fertilizantes y enmiendas que se elaboren, fraccionen, vendan, importen o exporten estarán sujetos al requisito de la certificación de aptitud para su empleo como tales, registro y control de calidad, a cargo de los servicios técnicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, conforme lo establezca la reglamentación que este organismo dicte.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los fertilizantes y enmiendas destinados a la exportación deberán ser inspeccionados y certificados previamente al otorgamiento de la respectiva autorización de embarque. Igualmente serán inspeccionadas y certificadas, previamente a su despacho a plaza, todas las partidas de fertilizantes y enmiendas que se importen.

Art. 3º — Se considera Fertilizante a toda sustancia o mezcla de sustancias que incorporada al suelo o aplicada sobre la parte aérea de las plantas, suministre el o los elementos que requieren los vegetales para su nutrición, con el propósito de estimular su crecimiento, aumentar su productividad y mejorar la calidad de las cosechas.

Estas sustancias podrán ser de carácter mineral u orgánico y deberán contener elementos nutrientes primarios: Nitrógeno, Fósforo o Potasio, o elementos nutrientes secundarios: Calcio, Magnesio o Azufre o elementos menores o micronutrientes: Boro, Cinc, Cobre, Hierro, Molibdeno, Manganeso, etc., susceptibles de ser aplicadas en forma capaz de ser asimiladas por los vegetales.

Con la denominación de "Fertilizante Simple" se considera a aquel constituido por una sola sustancia aunque ésta posea uno o más elementos nutrientes en su molécula.

Con la denominación de "Fertilizantes Compuestos" se considera a la mezcla de dos (2) o más fertilizantes simples.

Con la denominación de "Fertilizante foliar" se consideran aquellas sustancias o mezclas de sustancias solubles en agua que posean elementos nutrientes susceptibles de ser asimilados y que se apliquen directamente sobre la parte aérea de los vegetales.

Art. 4º — Se considera "Enmienda" a toda sustancia o mezcla de sustancias de carácter mineral u orgánico, que incorporada al suelo modifique favorablemente sus caracteres físicos o físico químicos, sin tener en cuenta su valor como fertilizante, como ser: yeso, cales, azufre, dolomita, turba y toda otra sustancia o mezcla, que el Ministerio de Agricultura y Ganadería considere apropiado incluirla en esta denominación.

Art. 5º — El Ministerio de Agricultura y Ganadería por intermedio de su servicio especializado llevará el Registro Nacional en el cual deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas que fabriquen, importen, exporten, fraccionen o distribuyan fertilizantes o enmiendas; dicho servicio también llevará el Registro Nacional de todos los productos que se fabriquen, importen, exporten, fraccionen o vendan, para de esta forma dar cumplimiento al artículo 3º de la Ley número 20.466.

Art. 6º — Las personas físicas o jurídicas que elaboren, importen o fraccionen fertilizantes inscriptos en el registro a que se refiere el artículo anterior, deberán contar con un servicio técnico a cargo de un Ingeniero Agrónomo matriculado, responsable del equilibrio de las fórmulas y valor agronómico de las mismas.

Art. 7º — Para inscribir un producto es necesario presentar el certificado de aptitud, el cual será otorgado por el Servicio especializado del Ministerio de Agricultura y Ganadería previo análisis del producto sobre la muestra presentada para tal fin.

Art. 8º — Las inscripciones de los productos deberán efectuarse anualmente y vencen el 31 de diciembre de cada año, pudiendo renovarse o reinscribirse indefinidamente a partir del 1º de enero al 30 de abril de cada año.

Al realizar la inscripción o reinscripción de cada producto se deberá presentar una muestra del mismo con el objeto de comprobar si su contenido responde a lo declarado.

Art. 9º — La inscripción de los productos se hará con carácter de declaración jurada en la que se consignará:

a) Composición química y|o bioquímica, expresada en porcentaje en peso:
b) Estado de agregación, cuando corresponda;
c) Origen;
d) Instrucciones para su uso;
e) Precauciones y restricciones para su empleo;
f) Fecha de vencimiento si el producto fuere alterable.

En caso que el producto sea un fertilizante se indicará además:

1º Contenido de nutrientes expresado en porcentaje en peso de elementos.
2º Si es neutro, formador de ácido o álcali y su respectivo índice.

Art. 10. — En los fertilizantes el contenido de elementos nutrientes primarios se permitirá expresarlo en grados, entendiéndose por grado el porcentaje en peso como elemento, en unidades y medidas unidades de: Nitrógeno total, Fósforo asimiable y Potasio soluble en agua.

Art. 11. — El Ministerio de Comercio no dará curso a las solicitudes de aprobación de marbete o impresión de fertilizantes y enmiendas de acuerdo a la Ley Nº 19.982 si el peticionante no acreditase haber dado cumplimiento a las prescripciones de la Ley Nº 20.466 su decreto reglamentario y disposiciones complementarias.

Otórgase un plazo de un (1) año a partir de la publicación del presente decreto para dar cumplimiento a los requisitos de la Ley Nº 20.466 y su reglamentación en lo que a marbete o impresión se refiere.

Art. 12. — En fertilizantes "formadores de ácido" en el marbete o impresión debe constar el "índice de acidez" y en los "formadores de bases o alcalinos" el "índice de basicidad".

Art. 13. — En la comercialización de fertilizantes a granel, los envíos deberán ser comunicados al Ministerio de Agricultura y Ganadería con cinco (5) días hábiles de antelación, con el objeto de proceder a la extracción de muestras y tomar las providencias necesarias para asegurar la calidad de producto hasta su destino, de acuerdo a las condiciones que se fijen por Resolución del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 14. — Para verificar el cumplimiento de los requisitos de la mencionada Ley, su decreto reglamentario y demás disposiciones, el Ministerio de Agricultura y Ganadería por intermedio de sus agentes autorizados tendrá acceso a cualquier predio público o privado durante las horas comerciales con el objeto de proceder a la extracción de muestras de fertilizantes y enmiendas en todo el territorio de la República; el método de muestreo y demás modalidades se establecerán por Resolución del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 15. — Los Fertilizantes Orgánicos, como ser estiercol, compost, etc., y Enmiendas Orgánicas no sometidas a manipulación industrial quedan exentos del cumplimiento de los requisitos del presente decreto y su venta bajo análisis es optativa. No se podrá hacer referencia a su composición química o bioquímica o elementos nutrientes sin haberlos sometido a análisis previos.

Art. 16. — Las personas jurídicas o físicas inscriptas en el Registro establecido en el artículo 5º del presente decreto deberán informar bajo declaración jurada durante el mes de junio de cada año, al servicio especializado del Ministerio de Agricultura y Ganadería de acuerdo a las normas que para tal efecto se dicten, un resumen anual de la producción y comercio de fertilizantes y enmiendas.

Los establecimientos frigoríficos, fábricas, depósitos, etc., que produzcan o vendan subproductos de la ganadería o agricultura o recolección de residuos, destinados a la preparación de fertilizantes o enmiendas o a su empleo como tales deberán cumplir con los requisitos exigidos en el apartado anterior.

Art. 17. — De acuerdo al artículo 8º de la Ley Nº 20.466, por resolución del Ministerio de Agricultura y Ganadería se fijarán los márgenes de tolerancia para los elementos, componentes y estado de agregación de los fertilizantes y enmiendas así como también para las sustancias nocivas que contengan. Asimismo se determinará la intervención que corresponda en caso de arbitraje.

Art. 18. — El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá realizar ensayos con fertilizantes o enmiendas y estudios agrotécnicos que crea necesario para establecer su valor agronómico, en función del suelo, clima, cultivo y asesorar a los agricultores sobre el uso racional de estos productos.

Art. 19. — El Ministerio de Agricultura y Ganadería adoptará las medidas necesarias para limitar y aún prohibir la aplicación de aquellos fertilizantes y enmiendas que se considere no apropiadas para determinadas regiones o cultivos.

Art. 20. — El Ministerio de Agricultura y Ganadería asesorará sobre el carácter de fertilizante o enmienda a los efectos de la liberación o modificación de los derechos de importación de los productos que se introduzcan al país, destinados exclusivamente a ser utilizados como tales.

Art. 21. — Toda persona que importe, exporte, elabore o distribuya productos fertilizantes y|o enmiendas abonará los siguientes aranceles en concepto de:

Inscripción de persona física o jurídica	$ 400.—
Certificado de aptitud de un fertilizante	„ 200.—
Certificado de aptitud de una enmienda	„ 160.—
Inscripción de un fertilizante o enmienda	„ 100.—
Reinscripción de un fertilizante	„ 80.—
Reinscripción de una enmienda	„ 50.—
Inspecciones, exportación e importación	„ 40.—
Análisis por servicios particulares por determinación	„ 20.—

Todos los análisis serán realizados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería por intermedio de sus servicios especializados.

Estos aranceles se actualizarán periódicamente por Resolución del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 22. — Los gastos que demanden los análisis de verificación o fiscalización de los productos inscriptos están incluidos en el arancel de inscripción del producto. Todo otro análisis realizado a pedido de personas, productores o expendedores con el objeto de conocer la composición de determinada muestra o producto estará sujeto al arancel fijado en el artículo anterior.

Art. 23. — Todas las infracciones al presente decreto o a las disposiciones establecidas en los mismos serán reprimidas de acuerdo al artículo 13 de la Ley número...

Art. 24. — El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de la publicación.

Art. 25. — Derógase el Decreto número 14.407 de fecha 9 de setiembre de 1955, y los demás en cuanto se opongan al presente decreto.

Art. 26. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

LANUSSE.
Ernesto J. Lanusse.
Daniel García.
Ernesto J. Parellada.



DECRETOS

SALUD PUBLICA

Apruébase el convenio celebrado el 6|12|72 entre el Ministerio de Bienestar Social y la Facultad de Medicina.

DECRETO
Nº 3.543
Bs. As., 30|4|73

VISTO el Expediente Nº 2.020-14.818/72-3 en el cual tramita el convenio celebrado con fecha 6 de diciembre de 1972, entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación y la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires, con el objeto de realizar actividades conducentes a precisar las técnicas y normas más ajustadas para evaluar partículas en ambientes laborales y para diseños de investigaciones destinados a establecer la calidad de los efluentes líquidos producidos por la acción industrial; y,

CONSIDERANDO:

Que el referido convenio fue celebrado "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional.

Que el presente decreto encuadra en el Punto 36 de las Políticas Nacionales aprobadas por Decreto Nº 46|70.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el convenio —que forma parte integrante del presente decreto—, celebrado con fecha 6 de diciembre de 1972 entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación y la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires, con el objeto de realizar actividades conducentes a precisar las técnicas y normas más ajustadas para evaluar partículas en ambientes laborales y para diseños de investigaciones destinados a establecer la calidad de los efluentes líquidos producidos por la acción industrial.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Oscar R. Puiggrós.
Gustavo Malek.

Entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación, representado en este acto por su titular don Oscar Ricardo Puiggrós, por una parte, ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional, en adelante el Ministerio, y por la otra, el señor Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Buenos Aires, doctor Juan Carlos Rey, estatutariamente autorizado para este acto por el Consejo Superior de la Universidad, en adelante "La Facultad", se conviene en celebrar el presente convenio sujeto a las siguientes cláusulas:

Primera: El presente convenio tiene por objeto realizar actividades conducentes a precisar las técnicas y normas más ajustadas para evaluar partículas en ambientes laborales y para diseños de investigaciones destinados a establecer la calidad de los efluentes líquidos producidos por la acción industrial, conforme al programa que se detalla en los anexos 1 y 2.

Segunda: El laboratorio que se implementará en la Escuela de Salud Pública servirá de base física para los propósitos enunciados en el artículo 1º.

Tercera: Para el financiamiento de este programa el Ministerio de Bienestar Social de la Nación contribuirá con pesos 56.600.— (cincuenta y seis mil seiscientos) (Fondos de Lotería y Casinos), los que por intermedio de la Subsecretaría de Salud Pública de la Nación serán transferidos a la Facultad de Medicina.

Cuarta: La Facultad por intermedio de la Escuela de Salud Pública ejecutará el programa convenido, haciéndose cargo de sueldos del personal afectado al mismo.

Quinta: La Facultad deberá rendir cuenta detallada al Ministerio de la inversión de Fondos previstos en el artículo 3º.

Sexta: La Subsecretaría de Salud Pública de la Nación a través de su Direc-

sión Nacional de Saneamiento realizará la supervisión técnica del desarrollo del programa.

Séptima: La Facultad presentará un informe detallado de las tareas realizadas y resultados obtenidos a la Subsecretaría de Salud Pública de la Nación a través del Ministerio de Bienestar Social.

De conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de diciembre de 1972.

Oscar R. Puiggrós.

Anexo 1

P R O G R A M A

INVESTIGACION SOBRE CALIDAD DE EFLUENTES LIQUIDOS PRODUCIDOS POR LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL

A. — Fundamentos:

La estimación del daño producido por los efluentes líquidos residuales de industrias; implica un conocimiento de líquido cabal de la calidad de dichos efluentes. La naturaleza del líquido volcado en un cuerpo receptor, junto con las características de éste determina la calidad del líquido resultante aguas abajo de la descarga.

Por otra parte descargas indiscriminadas de líquidos residuales agotan la capacidad autodepuradora del curso receptor. La literatura mundial ha establecido parámetros que permiten comparar la contaminación producida por cada habitante y por día con la producida por una descarga de industria. A ese factor se lo ha dado en llamar Nº de habitantes equivalentes.

Si en este momento se quisiera evaluar el aporte de esas descargas se debería utilizar esos coeficientes aportados por la literatura extranjera, sin saber si realmente se ajustan a la realidad de la industria nacional.

Como punto de partida para un programa de control de la contaminación se propone el siguiente programa que tiene los siguientes objetivos:

B. — Objetivos:

1. — Determinar la técnica más aconsejable para evaluar la carga contaminante aportada por los distintos tipos de industria existentes del país.
2. — Aplicar dicha técnica en la determinación de los coeficientes que permitan comparar dichas descargas a la producida por cada habitante por día.

C. — Actividades a desarrollar:

a) Recopilación de datos existentes sobre:
— clasificación de industrias por rama de actividad.
— distribución de dichas industrias en el país por capacidad de producción y si es posible por tipo de proceso utilizado dentro de la rama de actividad.
b) En base a la información recogida elegir una muestra representativa del universo y sobre lo que se basará el estudio.
c) Extracción de muestras de las industrias elegidas y análisis de las mismas.
d) Análisis de los resultados obtenidos y elección de un parámetro que contemple la carga contaminante total aportada por la descarga.
e) Relacionar dicha carga de vida a cada tipo de industria, con la producción bruta de la fábrica, con la cantidad de mano de obra empleada, con la materia prima empleada o con otras variables que permitan universalizar los resultados.
f) Preparación e impresión de un informe final de la tarea realizada.

D. — Recursos necesarios:

Humanos:

2 Profesionales x 12 meses	13.000.—
2 técnicos químicos x 12 meses	7.800.—
Económicos:	
movilidad y pasaje	5.000.—
compra de drogas y pago de análisis que no puedan realizarse con los laboratorios que se disponen	5.000.—
ejecución de dispositivos de aforo	3.000.—
impresión del informe final	2.000.—
Total pesos Ley 18.188	35.800.—

E. — Responsabilidades de las partes:

La Facultad y el Ministerio facilitarán los recursos administrativos necesarios a este programa y la disponibilidad en cuanto a laboratorios existentes.

El Ministerio aportará la cantidad de pesos Ley 18.188 — 56.600 — (cincuenta y seis mil seiscientos), para la ejecución del mismo.

Una vez finalizadas las tareas, la Facultad presentará a la Subsecretaría de Salud Pública de la Nación a través del Ministerio, un informe final de los resultados obtenidos.

Anexo 2

P R O G R A M A

NORMAS PARA LA EVALUACION DE PARTICULAS EN AMBIENTES LABORABLES

A. — Introducción

El microambiente laboral es causa de preocupación por parte de las autoridades nacionales de Salud Pública, desde hace ya varios años.

El desarrollo de un programa de Higienes del Trabajo en el ámbito nacional requiere entre una de sus actividades concretas la puesta a punto de técnicas de campo que permitan una correcta evaluación de los distintos riesgos debido a la contaminación de los ambientes laborables. Además el Segundo Congreso Argentino de Saneamiento realizado en Mendoza en el año 1963, recomiendo que "se disponga o propicie la publicación de documentos que informen sobre los fundamentos y aplicabilidad de las distintas técnicas de medición y métodos de interpretación".

Las encuestas de Higiene y Seguridad Industrial desarrolladas durante los años 1967-68 en la en ese entonces Secretaría de Estado de Salud Pública, muestran claramente a las partículas, como uno de los riesgos de exposición prevalente en la industria de nuestro país.

B. — Objetivos

Los objetivos básicos del presente programa comprenden concretamente los siguientes puntos:

1. Uniformar los métodos de muestreo, recuento y peso de partículas.
2. Posibilitar la comparación de resultados, haciendo homogénea la presentación de la información.
3. Sistematizar las tareas de los organismos provinciales y municipales en lo referente a evaluación de riesgo.

C. — Plan de Trabajo

Normas para la evaluación de partículas en ambientes laborables.

1. — Introducción
   1.1. El método standard.
   1.2. Aplicación del método.
2. — Toma de muestras de partículas
   2.1. Elemento de succión.
   2.2. Elemento de medición y volumen.
   2.3. Elemento de captación.
   2.4. Técnica.
3. — Recuento de partículas
   3.1. Microscopio.
   3.2. Retículos.
   3.3. Celdas.
   3.4. Técnica.
4. — Presentación de resultados
   4.1. Formularios.
   4.2. Cálculos.
   4.3. Comparación con valores límites.
5. — Bibliografía.

D. — Presupuesto	**Pesos Ley 18.188**
— 2 profesionales, tiempo parcial x 12 meses	13.000.—
— 1 técnico	6.500.—
publicación, imprenta, papel, etcétera	1.300.—
TOTAL	20.800.—

E. — Plazos

El original del trabajo (o una copia del mismo), será entregado por la Facultad a la Subsecretaría de Salud Pública de la Nación a través del Ministerio en 12 meses a contar desde la fecha de la firma del convenio correspondiente.

Los ejemplares que resulten de la publicación de este trabajo se entregarán aproximadamente un mes después de la entrega del original.

CONVENIOS

Apruébase el celebrado para realizar obras en un hospital.

DECRETO
Nº 2.057
Bs. As., 16/3/73

VISTO el Expediente Nº 2.020-10.011/1972-8 y lo establecido en la Ley Nº 18.022 y su Decreto Reglamentario Nº 8.483 del 30 de diciembre de 1968; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 18.022 faculta al Poder Ejecutivo Nacional para celebrar convenios con organismos oficiales, asociaciones cooperadoras, cooperativas, entidades de bien público y otros organismos intermedios, con el fin de realizar nuevas obras de arquitectura, ampliaciones, reestructuraciones, mantenimiento y conservaciones, así como equipamientos de establecimientos de atención médica del sector Público y Privado.

Que mediante el Decreto Nº 8.483/68, se autorizó a la entonces Secretaría de Estado de Salud Pública para celebrar "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, los mencionados convenios.

Que sobre esas bases, el Ministerio de Bienestar Social de la Nación ha suscripto con la Asociación Cooperadora del Hospital Rivadavia, un convenio para la participación técnico-financiera en la construcción y remodelación de Consultorios Externos, Guardia y Farmacia General del U.A.M.I. "Unidad de Atención Medica Integral Rivadavia-Peralta Ramos" y servicios complementarios.

Que el presente decreto encuadra en el Punto 43 de las Políticas Nacionales aprobadas por Decreto Nº 46/70.

Que, el procedimiento seguido se ajusta a las normas establecidas por lo que procede aprobar los acuerdos en cuestión,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el convenio —que forma parte integrante del presente decreto— suscripto con fecha 26 de setiembre de 1972 entre el Ministerio de Bienestar Social y la Asociación Cooperadora del Hospital Rivadavia, para la participación técnico-financiera en la construcción y remodelación de Consultorios Externos, Guardia y Farmacia General del U.A.M.I. "Unidad de Atención Médica Integral Rivadavia-Peralta Ramos", y servicios complementarios, a los efectos previstos en la Ley Nº 18.022.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Oscar R. Puiggrós.

Expte. Nº 2.020-10.011/72

Entre el señor Ministro de Bienestar Social, señor Oscar R. Puiggrós, en representación del Gobierno Nacional, en adelante "Ministerio de Bienestar Social" por una parte; y la señora María Elena Ristenpart de Ferracani, Presidenta de la Asociación Cooperadora del Hospital Rivadavia, Capital Federal, en representación de la Asociación Cooperadora, en adelante "El Ente", por la otra, se convienen celebrar el presente convenio, en un todo de acuerdo a la Ley Nº 18.022 y a las "Normas para formalización de Convenios", aprobadas por Decreto número 8.483/68 que forman parte integrante del presente, y a las estipulaciones siguientes:

Artículo 1º

Las partes convienen la participación técnico-financiera para la construcción y remodelación de Consultorios Externos, Guardia y Farmacia General del U.A.M.I. "Rivadavia Peralta Ramos" y servicios complementarios, de acuerdo a la descripción que se adjunta, como parte integrante del convenio.

El costo estimado de las obras a realizarse a la fecha de la firma del presente convenio, es de $ Ley 3.847.400 (tres millones ochocientos cuarenta y siete mil cuatrocientos) que El Ente financiará con el aporte que el Ministerio de Bienestar Social efectuará al mismo, en los plazos que a continuación se detallan:

Año 1972: $ 1.700.000 (un millón setecientos mil) para cubrir las obras realizadas en el mismo.

Año 1973: En su transcurso y en la medida que lo determine la prosecución ininterrumpida de los trabajos, $ Ley 2.147.000 (dos millones ciento cuarenta y siete mil).

Artículo 2º

El "Ministerio de Bienestar Social" se obliga:

a) Entregar a "El Ente" la suma de $ Ley 3.847.400 (tres millones ochocientos cuarenta y siete mil cuatrocientos), como aporte para la realización de los trabajos indicados en el artículo 1º;
b) Entregar el aporte en cuotas de acuerdo al calendario de inversiones presentado por "El Ente";
c) Girar los fondos comprometidos, a la orden de "El Ente" a la cuenta especial que a tal efecto éste habilitará en el Banco de la Nación Argentina (Agencia Azcuénaga), Cuenta Corriente Nº 1.812.092;
d) Reconocer los mayores costos e imprevistos producidos durante la ejecución de los trabajos, previa intervención en el análisis de los mismos. En todos los casos los mayores costos que se produzcan y sean aprobados, serán financiados por el "Ministerio de Bienestar Social".

Artículo 3º

"El Ente" se obliga:

a) Cumplir con la ejecución de la obra en la forma y por el procedimiento que determinan sus leyes en la materia, sobre la base de la documentación presentada y aprobada por el Departamento de Programación Física y Arquitectura dependiente del Ministerio de Bienestar Social;
b) Llevar adelante la ejecución de los trabajos hasta su total terminación cumpliendo los plazos previstos en la documentación aprobada, siempre y cuando se cumpla por parte del Ministerio, en forma regular, lo obligado en el artículo 2º, inc. a), b), y d);
c) Ser responsable directo de los trabajos, y encargado de la fiscalización de los mismos, sin perjuicio de la intervención de los organismos técnicos del Ministerio de Bienestar Social;
d) Rendir cuenta documentada de su gestión en los plazos establecidos en el artículo 2º b) ante el Ministerio de Bienestar Social, reteniendo los saldos y/o disponibilidades no invertidas hasta la total terminación de los trabajos. Existiendo recepciones parciales de dichos trabajos, las rendiciones tendrán ese carácter.

Artículo 4º

a) Si los trabajos no pudieran continuar o se suspendieran por un lapso mayor de 30 días, deberá comunicarse al Ministerio de Bienestar Social las causas que lo determinan, así como las providencias tomadas, debiendo las partes suspender la vigencia del convenio o hasta su solución, disponiendo las acciones legales que correspondan;
b) Los organismos técnicos del Ministerio de Bienestar Social, representados por el Asesor de Departamento de Programación Física y Arquitectura de la Coordinación Sanitaria Regional o por quien este Departamento designe, verificarán el cumplimiento de los plazos y normas estipulados en el presente convenio, así como toda anomalía o alteración del mismo las que, salvo razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, determinarán la suspensión inmediata de los aportes comprometidos, y la iniciación de las acciones legales que correspondan.

Artículo 5º

El presente convenio entrará en vigencia luego de ser ratificado por Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación y por resolución similar correspondiente a El Ente.

De conformidad se firma el presente en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y dos.

RENUNCIA

DECRETO
Nº 3.022
Bs. As., 17/4/73

VISTO la renuncia que con fecha 30 de marzo de 1973, presenta el señor D. Jorge Alberto Vázquez Agodino del cargo de funcionario de la categoría "f" Secretario de Embajada de tercera clase y Cónsul de tercera,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la renuncia que presenta el señor D. Jorge Alberto Vázquez Agodino (M. 6.436.976), del cargo de funcionario de la categoría "f", Secretario de Embajada de tercera clase y Cónsul de tercera.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Eduardo F. Mc Loughlin.

PROVINCIAS

Se autoriza la sanción y promulgación de leyes.

DECRETO
Nº 3.758
Bs. As., 3/5/73

VISTO el expediente número 134.198-1972 por el cual el Gobernador de la Provincia de Salta solicita autorización para dictar una ley fijando medidas mínimas para los lotes que se proyecten en toda subdivisión o fraccionamiento de inmuebles en cualquier lugar del territorio provincial y estableciendo dimensiones mínimas mayores para las localidades de Campo Quijano, Vaqueros, Termas de Rosario de la Frontera y San Lorenzo, y

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa se encuentra encuadrada dentro de la Política Nacional Nacional número 50, aprobada por Decreto número 46/1970 de la Junta de Comandantes en Jefe.

Que, atento el dictamen producido, resulta razonable autorizar la san-

ción y promulgación del proyecto de ley elevado.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Por ello,

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Salta a sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, obra a fojas 28 y 29 del expediente número 134.138|1972.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, a sus efectos.

LANUSSE
Arturo Mor Roig

DECRETO
Nº 3.786
Bs. As., 3|5|73

VISTO el expediente número 167.773-1973 por el cual el Gobernador de la Provincia de Santa Fe solicita autorización para dictar una ley modificando el Código Fiscal (t. o. 1970) y sus reformas posteriores; y

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa se encuentra encuadrada dentro de la Política Nacional número 118, aprobada por Decreto número 46|1970 de la Junta de Comandantes en Jefe.

Que, atento los dictámenes producidos, resulta razonable autorizar la sanción y promulgación del proyecto de Ley elevado.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Santa Fe a sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, obra de fojas 91 a 113 del expediente número 167 773|1973.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, a sus efectos.

LANUSSE
Arturo Mor Roig

DECRETO
Nº 3.787
Bs. As., 3|5|73

VISTO el expediente número 2400-4032-1972 por el cual el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires solicita autorización para dictar una ley prohibiendo la extracción, con fines comerciales, de las arenas de las playas marítimas sitas en jurisdicción de los partidos de Mar Chiquita, General Pueyrredón y General Alvarado, y

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa se encuentra encuadrada dentro de las Políticas Nacionales números 54 y 93, aprobadas por Decreto número 46|1970 de la Junta de Comandantes en Jefe.

Que, atento los dictámenes producidos, resulta razonable autorizar la sanción y promulgación del proyecto de Ley elevado.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Buenos Aires a sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, obra a fojas 15 del expediente número 2400-4032-1972 con las siguientes modificaciones:

1) Se incorporará un artículo con el siguiente número y texto: Artículo 4º: Autorízase al Poder Ejecutivo a postergar la aplicación de la presente Ley por un lapso no mayor de doce (12) meses.
2) El Artículo 4º del proyecto, pasará a ser Artículo 5º.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, a sus efectos.

LANUSSE
Arturo Mor Roig

DECRETO
Nº 3.788
Bs. As., 3|5|73

VISTO el expediente número 41.886|1972 por el cual el Gobernador de la Provincia de Entre Ríos solicita autorización para dictar una ley introduciendo modificaciones a la Ley de Aranceles de los profesionales en Ciencias Económicas y,

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa se encuentra encuadrada dentro de la Política Nacional número 52, inciso b), aprobada por Decreto número 46|1970 de la Junta de Comandantes en Jefe

Que, atento los dictámenes producidos, resulta razonable autorizar la sanción y promulgación del proyecto de Ley elevado.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Entre Ríos a sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, obra a fojas 18 del expediente número 41.886 1972.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, a sus efectos.

LANUSSE
Arturo Mor Roig

DECRETO
Nº 3.789
Bs. As., 3|5|73

VISTO el expediente número 133.959|1972 por el cual el Gobernador de la Provincia de Córdoba solicita autorización para dictar una ley sobre Régimen General de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de la Administración Pública Provincial, Municipalidades, Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y,

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa se encuentra encuadrada dentro de la Política Nacional número 45, aprobada por Decreto número 46|1970 de la Junta de Comandantes en Jefe.

Que, atento los dictámenes producidos, resulta razonable autorizar la sanción y promulgación del proyecto de Ley elevado.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Córdoba a sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, obra de fojas 34 a 93 bis del expediente número 133 959|1972, con las siguientes modificaciones:

1) Se excluirán los Artículos 191 a 133 inclusive.
2) Los Artículos 134 a 137 se consignarán como 101 a 104 inclusive integrando el Capítulo IX.
3) El nuevo Artículo 103 deberá redactarse con el siguiente texto: Deróganse las leyes 4.800, 4.687, 4.688, 5.346, 5.408 y 5.320 —a excepción de los artículos 101 a 124 inclusive, de esta última, que se mantienen vigentes— y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias del Ministerio del Interior, a sus efectos.

LANUSSE
Arturo Mor Roig

TITULOS HONORIFICOS

Condecoraciones.

DECRETO
Nº 3.360
Bs. As., 27|4|73

VISTO la visita oficial realizada a España por el Excelentísimo señor Presidente de la Nación, D. Alejandro Agustín Lanusse.

Lo dispuesto por el Decreto Ley número 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar, conforme al punto Nº 158 de las Políticas Nacionales, a personalidades españolas quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" a las siguientes personalidades españolas: en el grado de Gran Cruz, a Su Excelencia el señor Ministro de Obras Públicas, D. Gonzalo Fernández de la Mora; a Su Excelencia el señor Ministro de Industria, D. José María López de Letona, al señor Jefe de la Casa Civil de S. E. el Jefe del Estado, D. José Navarro Morenes, Conde de Casa de Loja; a Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en la Argentina, D. José Sebastián de Erice y O'Shea; el Primer Introductor de Embajadores, señor D. Emilio Pan de Soraluce y Olmos; a Su Excelencia el señor Subsecretario de Asuntos Exteriores, D. Gabriel Fernández de Valderrama y Moreno; al señor Delegado Nacional de Deportes, D. Juan Gich; en el grado de Gran Oficial al señor Segundo Jefe de la Casa Civil de S. E. el Jefe del Estado, D. Fernando Fuertes de Villavicencio: a Su Excelencia el señor Ministro Plenipotenciario, D. Pío de los Casares; al señor Alcalde de Toledo, D. Angel Vivar Gómez; al señor Presidente del Real de Madrid Club de Fútbol, D. Santiago Bernabeu; al señor Presidente del Barcelona Club de Fútbol, D. Agustín Montal; en el grado de Comendador, al señor Secretario General del Instituto de Cultura Hispánica, D. Juan Ignacio de Tena Ybarra; al señor funcionario del Instituto de Cultura Hispánica, D. Raúl Chavarri Porpeta; al señor Director de la Oficina de Organización Técnica de Información Diplomática, D. Ignacio Aguirre Borrelé al señor Jefe de Países de la Cuenca del Plata y Brasil del Ministerio de Asuntos Exteriores, D. Carlos de la Figuera y Jagou; a Su Señoría el Consejero de Embajada, D. José Luis Aguilar; al señor Jefe Superior de Policía de Madrid, D Federico Quintero; al Médico Particular de S. E. el Jefe del Estado, doctor D. Vicente Gil; al señor Vicepresidente del Real de Madrid Club de Fútbol, D. Raimundo Saporta; al señor Gerente del Real de Madrid Club de Fútbol, D. Antonio Calderón; al señor Secretario de Embajada, D. Erik Martel Apeler; al señor Director del Museo América, D. Carlos Martínez Barbeito; en el grado de Oficial, al señor Inspector del Cuerpo General de Policía, D. Marino Arroyo Matute; al señor Jefe de Protocolo del Instituto de Cultura Hispánica, D. José Jara Peralta, al Sr. Administrador del Patrimonio Nacional de El Escorial, D. Anselmo Toldos García-Romeral; al señor Jefe de Gabinete de Ceremonial y Etiqueta del Ayuntamiento de Madrid, D. Alfonso Maza, y al señor Jefe de los Servicios de Palacio, D. Policarpo Mestre Carretero.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Eduardo F. Mc Loughlin

DECRETO
Nº 3.361
Bs. As., 27|4|73

VISTO el Decreto Nº 2385 del 26 de mayo de 1970, por el que se condecoran con la "Orden de Mayo al Mérito" a ciudadanos extranjeros que prestan funciones ininterrumpidas desde hace veinte años en las Embajadas y Consulados de la República.

Lo dispuesto por el Decreto Ley número 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar, conforme a los puntos Nros. 15 y 160 de las Políticas Nacionales, a señores empleados en las Embajadas de la República en Portugal, Siria e India, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Oficial, al señor empleado en la Embajada de la República en Portugal, D. Ernesto Ferré Folch; al señor empleado en la Embajada de la República en la India, D. Narayana Krishnamurthy, y en el grado de Caballero, al señor empleado en la Embajada de la República en Siria, D. Agop Tcnaparian.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Eduardo F Mc Loughlin

DECRETO
Nº 3.362
Bs. As., 27|4|73

VISTO la visita oficial realizada a España por el Excelentísimo señor Presidente de la Nación D Alejandro Agustín Lanusse.

Lo dispuesto por el Decreto Ley número 16.628 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden del Libertador San Martín" y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar, conforme al punto Nº 158 de las Políticas Nacionales, a personalidades españolas, quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden del Libertador San Martín" a las siguientes personalidades españolas: en el grado de Gran Cruz, a Su Excelencia el señor Vicepresidente del Gobierno, D. Luis Carrero Blanco; en el grado de Gran Oficial, a Su Excelencia el señor Director General de Información Diplomática, Ministro Plenipotenciario D. José Vicente Torrente Secorun; a Su Señoría el Segundo Jefe de Protocolo, Consejero D. Joaquín Martínez Correcher y Gil, Conde de Sierragorda; al señor Subdirector General de Ibero América del Ministerio de Asuntos Exteriores, D. Carlos Robles; en el grado de Comendador, al señor Presidente del Instituto Español Sanmartiniano D. Ciriaco Pérez Bustamante, y en el grado de Oficial, al señor Secretario de Protocolo, D. José Luis Crespo y al señor Jefe Adjunto de Ordenes de Protocolo, D. Juan Diez y García.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Eduardo F. Mc Loughlin.

DECRETO
Nº 3.363
Bs. As., 27|4|73

VISTO la visita oficial realizada a España por el Excelentísimo señor Presidente de la Nación, D Alejandro Agustín Lanusse.

El Decreto Nº 2.842 del 19 de abril de 1965 por el que se condecoran con la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Gran Oficial al señor Director General de Seguridad de España, D. Carlos Arias Navarro, y con el grado de Caballero al señor Secretario General del Instituto de Cultura Hispánica, D. Luis Hergueta y García de Guadiana.

El Decreto Nº 51 del 3 de enero de 1973 por el que se condecora con la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Comendador, al señor Vicepresidente del Banco Central de Madrid S.A., D. Alfonso Escamez López.

Lo dispuesto por el Decreto-Ley número 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo" y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de promover en dicha Orden, conforme al punto Nº 158 de las Políticas Nacionales, a personalidades españolas, quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en la "Orden de Mayo al Mérito" a las siguientes personalidades españolas: en el grado de Gran Cruz, a Su Excelencia el señor Alcalde de Madrid, D. Carlos Arias Navarro; en el grado de Gran Oficial, al señor Vicepresidente del Banco Central

de Madrid S.A., D. Alfonso Escamez López, y en el grado de Comendador, al señor Secretario Técnico del Instituto de Cultura Hispánica, D. Luis Hergueta y García de Guadiana.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Eduardo F. Mc Loughlin.

EXPORTACIONES

Gravámenes especiales para los envíos emergentes de acuerdos sobre comercio de trigo.

DECRETO
Nº 4.897
Bs. As., 23|5|73

VISTO la Ley Nº 17.412, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario atender las situaciones especiales emergentes de los negocios de exportación que realiza la Junta Nacional de Granos en cumplimiento de sus funciones específicas;

Que dicho organismo debe cumplimentar los acuerdos suscriptos por nuestro país con Brasil y con Chile en materia de trigo;

Que por lo tanto, y a fin de agilitar los mencionados operativos resulta conveniente que las exportaciones que se realicen en cumplimiento del compromiso aludido, tributen los gravámenes de exportación e ingresen las divisas por los valores establecidos en el mismo;

Que la Ley Nº 17.412, que modificó la Nº 17.198, faculta a ese efecto al Poder Ejecutivo Nacional;

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Las operaciones de exportación que realice la Junta Nacional de Granos en cumplimiento de los acuerdos sobre comercio de trigo de origen y procedencia argentinos, firmados entre nuestro país con Brasil el 8 de octubre de 1971, y con Chile el 1º de abril de 1971, tributarán los gravámenes de exportación e ingresarán las divisas correspondientes por los valores establecidos en los mismos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Ernesto J. Lanusse.
Daniel García.
Jorge Wehbe.

IMPORTACIONES

Normas relativas a la ley 20.503.

DECRETO
Nº 4.918
Bs. As., 23|5|73

VISTO la Ley 20.503, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las medidas correlativas a la citada ley para asegurar el cumplimiento de los objetivos que persigue.

Por ello, y conforme con las Políticas Nacionales y en ejercicio de las facultades acordadas por la ley 19.202 y sus modificaciones y por el artículo 211, párrafo 2, inciso c), de la ley de aduana, texto ordenado en 1962 y sus modificaciones,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Amplíanse los términos contenidos en el artículo 1º, incisos a) y b) del decreto Nº 3446|71 —prorrogados por el decreto Nº 4183|72— al 1º de abril de 1974 y 1º de enero de 1974 respectivamente; y hasta iguales fechas los términos de los incisos a) y b), respectivamente, del párrafo 1º del artículo 2º (también prorrogados por el decreto Nº 4183|72).

Art. 2º — Amplíase el término contenido en el primer párrafo del artículo 4º del decreto Nº 3446|71 —texto según el artículo 2º del decreto Nº 4183|72— al 1º de enero de 1974.

Art. 3º — El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Jorge Wehbe.
Ernesto J. Parellada.

LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

Se habilita el puerto de Buenos Aires para entrada o salida de explosivos.

DECRETO
Nº 4.853
Bs. As, 23,5,73

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Defensa en el expediente número PII Nº 382,72 C. de. 151 y

CONSIDERANDO:

Que el inciso b) del Artículo 28 de la Reglamentación Parcial —en lo referente a pólvoras, explosivos y afines— de la Ley 13.945 de Armas y Explosivos, aprobada por Decreto 26.028 del 20 de diciembre de 1951, prevé la habilitación de nuevos puntos para la importación y exportación de explosivos;

Que la experiencia, durante la aplicación de la citada reglamentación, ha demostrado la necesidad de facilitar el tráfico de limitadas cantidades de explosivos;

Que resulta conveniente, a los fines indicados en el párrafo anterior la habilitación del Puerto de Buenos Aires;

Que, desde el punto de vista técnico, limitando las cantidades de explosivos y fijando la condiciones puede operarse en ese puerto, sin menoscabo de las normas de seguridad que deben regir para actividades de esta índole;

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Habilítase el puerto de Buenos Aires como punto de entrada y salida, para la importación y/o exportación de explosivos, para las cantidades y en las condiciones que se estipulan en el Anexo 1º.

Art. 2º — Los interesados en operar con explosivos en el puerto de Buenos Aires, deberán presentar ante la Dirección General de Fabricaciones Militares, con la antelación que ésta fije, una solicitud en la que se consignará la fecha prevista en la que se realizarán las operaciones de embarque y|o desembarque, nombre del buque, cantidad y tipo de material y todo otro dato que les sea requerido sobre el cargamento.

Art. 3º — La Dirección General de Fabricaciones Militares considerará la solicitud, procediendo a su autorización de así corresponder, y dará curso de lo actuado a la Prefectura Naval Argentina, con constancias de clase y cantidad neta del material a manipular.

Art. 4º — La Prefectura Naval Argentina entenderá juntamente con la Administración General de Puertos (Administración del Puerto de Buenos Aires) en la designación del giro correspondiente del buque, teniendo en cuenta las particulares circunstancias de cada caso

Art. 5º — La Capitanía de Puerto de Buenos Aires y Río de la Plata, entenderá en la eficiencia y economía de la operación y la seguridad del trabajo en ella.

Art. 6º — La Prefectura Naval Argentina, al recibir la documentación indicada en el artículo 3º), adoptará las medidas de seguridad que correspondan —según la clasificación del material— para las operaciones de embarque y|o desembarque.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.
Pedro A. Gordillo.
Carlos G. N. Coda.

ANEXO 1º

CANTIDADES Y CLASES DE EXPLOSIVOS QUE SE AUTORIZARAN A EMBARCAR O DESEMBARCAR DIRECTAMENTE POR EL PUERTO DE BUENOS AIRES

CLASE:

Sin límites de cantidad.

- munición no explosiva. calibre hasta 11,25 mm.
- cartuchos de caza.
- vainas con cápsulas de percusión.
- cebitas para revólveres de juguete.
- mecha lenta.
- estopines (elementos destinados a iniciar la combustión de mechas o de cargas de propulsión que contienen mezclas que se inflaman por medio de acciones mecánicas, químicas o eléctricas).

cartuchos para herramientas de percusión, matanza humanitaria de animales o similares.

Hasta 30.000 kgs. netos:

Nitrato de Amonio, con no más de 0,2 % de sustancia orgánica.
Mezclas con más de 65 % de nitrato de amonio y otras sustancias que no modifiquen el comportamiento del nitrato de amonio.

CLASE:

Pólvoras deportivas en envases de hasta 200 gramos neto: 10 Kgs. neto.
Cápsulas de percusión: hasta 10 Kgs. neto de explosivos.
Munición no explosiva mayor de 11,25 mm. y hasta 20 mm.: 20.000 cartuchos.
Artificios pirotécnicos que no contengan mezcla de estallo: hasta 3.000 Kgs. neto de composición pírica.

a 2.000 kgs. neto

Nitrocelulosa humedecida, con no menos del 20 % de peso de agua.
Nitrocelulosa humedecida con no menos del 30 % en peso de solvente.
Nitrocelulosa coloidizada, humedecida, con no menos del 20 % de solvente.
Dinitrotolueno.

CLASE:

Hasta 2 kilogramos neto de explosivos:

- Altos explosivos.
- Artificios con altos explosivos.
- Pólvoras no comprendidas en la clase 2da.
  Explosivos iniciadores.
- Detonadores y otros artificios con explosivos iniciadores.
- Cordón detonante.
- Artificios pirotécnicos que contengan mezclas de estallo.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Se encomienda al Ministerio de Obras y Servicios Publicos la ejecución de un Convenio sobre Transportes Marítimos.

DECRETO
Nº 4.931
Bs. As., 23|5|73.

VISTO la Ley Nº 20.504 y la facultad de delegar las funciones por ella encomendada;

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Encomiéndase al Ministerio de Obras y Servicios Públicos —Marina Mercante— el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 1º de la Ley Nº 20.504, y todo trámite conducente a la ejecución del Convenio sobre Transportes Marítimos celebrado entre la República Argentina y la República del Perú, firmado en Lima —Perú— el día 27 de octubre de 1972

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Pedro A. Gordillo.

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Policía Federal.

Exclusión del Personal Auxiliar de Seguridad y Defensa del Estatuto del Personal Civil de la Nación.

DECRETO
Nº 4.746
Bs. As., 22|5|73.

VISTO el expediente I-91723,1973-, por el que la Policía Federal solicita la exclusión del Personal Auxiliar de Seguridad y Defensa del Estatuto del Personal Civil de la Nación, aprobado por Ley 20.172, y

CONSIDERANDO:

Que el referido cuerpo legal por su artículo 2º inciso "k", faculta al Poder Ejecutivo Nacional a adoptar la medida requerida, respecto del personal de organismos que por las características de sus actividades requieren un régimen particular.

Que el Personal Auxiliar de Seguridad y Defensa de la Policía Federal cumple funciones específicas de apoyo a las unidades operativas de esa Institución, lo que configura un cuadro de funciones de contornos tan peculiares que hace necesario su sujeción a un cuerpo normativo especial como el que lo rige actualmente.

Que el presente proyecto se encuentra encuadrado en las Políticas Nacionales números 120 y 131 aprobadas por Decreto 46|70 del Poder Ejecutivo Nacional.

Por todo ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Exclúyese del Estatuto del Personal Civil de la Nación aprobado por Ley 20.172 al Personal Auxiliar de Seguridad y Defensa de la Policía Federal, que continuará rigiéndose por el Estatuto del Personal Civil de la Policía Federal, aprobado por Decreto Ley 6681|58 y sus modificaciones posteriores.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

MARINA MERCANTE

Fondo Nacional de la Marina Mercante.

Se fijan porcentuales y montos gravados.

DECRETO
Nº 4.792
Bs. As., 22|5|73

VISTO lo dispuesto por el artículo 1º, incisos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley número 19.870; y

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines tenidos en cuenta al dictarse dicha ley, es preciso adecuar los gravámenes que en forma preponderante contribuyen a la formación del Fondo Nacional de la Marina Mercante, a las necesidades del mismo,

Que igualmente debe preverse la imposición a todos los sectores que participan de la actividad naviera o de sus beneficios [illegible]

Por ello

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Fíjanse los siguientes porcentuales y montos gravados para los tributos que integran el Fondo Nacional de la Marina Mercante. Ley 19.870 disposiciones complementarias

a) Para los gravámenes del inciso 2 del artículo 1º de la Ley, el dos por ciento (2 %) y el doce por ciento (12 %), respectivamente, sobre el valor de los fletes correspondientes al transporte marítimo de exportación e importación;
b) Para el gravamen del inciso 3, el diez por ciento (10 %) sobre el valor de los pasajes de salida de puertos argentinos correspondientes a viajes fluviales internacionales;
c) Para el gravamen del inciso 4, el diez por ciento (10 %) sobre el valor de la prestación del servicio de remolque, de puerto, de acuerdo a las tarifas en vigor;
d) Para el gravamen del inciso 6, el ocho por ciento (8 %) del valor de los fletes correspondientes al transporte de carga de cabotaje nacional;
e) Para el gravamen del inciso 6, el diez por ciento (10 o|o) sobre el valor de los pasajes expedidos en puertos argentinos correspondientes a viajes fluviales internos.

Art. 2º — Los gravámenes establecidos por el artículo 1º de la Ley 19.870, deberán ingresarse dentro de los ciento veinte (120) días corridos a contar de aquel en que son adeudados, de conformidad con las normas que la Administración Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva dicten al efecto, pudiéndose exigir pagos a cuenta de los mismos en los casos en que por la modalidad de la operación ello resulte conveniente.

Los impuestos establecidos por el artículo 1º de la ley, son adeudados:

a) Los previstos en el inciso 2: En el momento del despacho de las mercaderías;
b) Los de los incisos 3 y 6: En el momento de la expedición de los pasajes por la persona física o jurídica que preste el respectivo servicio
c) El inciso 4 en el momento de la prestación del respectivo servicio.
d) El del inciso 5: En el momento del despacho, en el puerto de origen, del buque o embarcación utilizada.

Art. 3º — La Administración Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva, según corresponda, podrán requerir de quienes intervengan en la determinación, percepción, acreditación o pago de fletes, la información necesaria sobre el valor de los mismos y las circunstancias y forma en que fueron liquidados, como asimismo ejercer toda otra facultad emergente de las normas aduaneras y tributarias que rigen su funcionamiento.

Art. 4º — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 19.870, los fondos percibidos deberán ser trans-


19730606

eridos a la cuenta de Fondo Nacional de la Marina Mercante en el primer día hábil subsiguiente a su efectivo ingreso.

Art. 5º — Las disposiciones del presente decreto comenzarán a regir desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Desde la misma fecha queda derogado el Decreto 4.201|72.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Jorge Wehbe.
Pedro A. Gordillo.
Eduardo E. Aguirre Obarrio

PREVISION SOCIAL

Se modifica parcialmente el decreto reglamentario de la ley 9.688 a fin de adecuarlo a los términos de la ley 20.505, sobre accidentes de trabajo.

DECRETO
Nº 4.922
Bs. As., 23|5|73.

VISTO la ley 20.505, y

CONSIDERANDO:

Que la norma legal citada ha elevado los topes indemnizatorios fijados por el inciso a) del artículo 8º de la ley 9.688.

Que en concordancia con tal disposición corresponde modificar en el mismo sentido el artículo 43 del decreto reglamentario de fecha 14 de enero de 1916.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 43 del decreto reglamentario de la ley 9.688, de fecha 14 de enero de 1916 por el siguiente:

"Artículo 43. — De conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 8º de la ley, si el accidente produce la muerte del trabajador, el empleador queda obligado a sufragar los gastos del entierro, que no podrán exceder de dos mil pesos ($ 2.000), y a indemnizar a los derecho-habientes de la víctima con una suma igual al salario total de los últimos mil días de trabajo, suma que no excederá de diez mil pesos ($ 10.000). El salario se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de este reglamento, y si la víctima trabajó menos de mil días con el empleador responsable, se computará la indemnización multiplicando por mil el salario medio diario que ganó durante el tiempo que trabajó con dicho empleador."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Oscar R. Puiggrós.

Se reglamenta el artículo 8º de la ley 20.147.

DECRETO
Nº 4.777
Bs. As., 22|5|73

VISTO la Ley 20.147 y la necesidad de reglamentar el artículo 8º de la misma,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A los efectos enunciados por el artículo 8º de la Ley 20.147, los obligados y responsables que soliciten el plazo máximo para el pago de la deuda consolidada, deberán acreditar la existencia de dificultades económico financieras que justifiquen el incumplimiento en que hubieran incurrido y la imposibilidad de pagar integramente la deuda.

Art. 2º — La imposibilidad del pago aludido en el artículo anterior deberá ser demostrada mediante prueba fehaciente y tratándose de sociedades con los estados contables anuales previstos en los artículos 63 y 65 de la Ley 19.550.

Art. 3º — La documentación que se acompaña como prueba, deberá estar confeccionada en relación al último ejercicio contable cerrado a la fecha de la presentación, conforme al modelo aprobado por la Inspección General de Personas Jurídicas, certificado por contador público nacional y autenticada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Este último requisito también se requerirá para los documentos correspondientes a ejercicios anteriores.

Art. 4º — El Comité Auditor creado por el artículo 8º de la Ley 20.147 analizará la documentación presentada y aconsejará el plan de pagos que estime corresponde en cada caso; las cuotas podrán fijarse en un porcentaje del total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones que abone el solicitante a sus dependientes.

Art. 5º — A los efectos de determinar la situación general de la actividad a la que pertenezca el solicitante, el Comité Auditor podrá requerir informes a las entidades públicas o privadas que estime oportunas, las que deberán evacuarlos dentro del plazo de veinte (20) días.

Art. 6º — Si transcurrido la mitad del plazo acordado se demostrare que la deuda no podrá ser totalmente cumplida a su vencimiento, deberá incrementarse el porcentaje a que se refiere el artículo 4º del presente decreto, de modo que la misma pueda ser cancelada en el plazo antes indicado.

Art. 7º — El plan de pagos aprobado por el Ministerio de Bienestar Social deberá ser cumplido por los obligados o responsables, a partir de la fecha de su notificación, deduciéndose lo pagado a cuenta, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 20.147, de las últimas cuotas del plan aprobado.

Art. 8º — Las empresas cuyo capital integrado sea inferior a la deuda previsional declarada, deberán otorgar a favor del Fondo Nacional de Reserva de Jubilaciones y Pensiones, garantía real por un monto no inferior al cincuenta por ciento (50 %) de la deuda previsional.

Art. 9º — Quedan excluidos de las exigencias requeridas en los artículos 1º, 2º y 3º, únicamente los trabajadores autónomos, comprendidos en la Ley 18.038, los que podrán cancelar su deuda en un plazo máximo de hasta seis (6) años. No obstante, el Comité Auditor podrá solicitar los elementos de juicio que estime necesarios, a los fines del artículo 8º de la Ley 20.147.

Art. 10. — Si el importe de la deuda declarada por los trabajadores autónomos mencionados en el artículo anterior no excediera de cinco mil pesos ($ 5.000.—), el plazo solicitado será acordado directamente por el Ministro de Bienestar Social, sin intervención del Comité Auditor, en las condiciones establecidas por el artículo 10 de la Ley 20.147.

Art. 11. — El Comité Auditor estará integrado por dos representantes titulares y dos suplentes del Ministerio de Bienestar Social, un representante titular y un suplente del Ministerio de Trabajo, un representante titular y un suplente del Ministerio de Hacienda y Finanzas y un representante titular y un suplente del Banco Nacional de Desarrollo.

Art. 12. — La Subsecretaría de Seguridad Social prestará al Comité Auditor el apoyo técnico-administrativo que éste le requiera.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Oscar R. Puiggrós.

GRANOS

Precios mínimos obligatorios para la cosecha 1973|74.

DECRETO
Nº 4.826
Bs. As., 23|5|73

VISTO el Expediente Nº 58.077|73, lo establecido por Decreto Nº 4.011 del 20 de setiembre de 1971 que determina que durante el mes de marzo de cada año se establecerán los precios de apoyo que regirán para los distintos granos, y

CONSIDERANDO:

Que dicha medida tiende a orientar la planificación de actividades del productor.

Que el Decreto Nº 4.011, de fecha 20 de setiembre de 1971, establece que los precios mínimos de la cosecha fina deberán fijarse durante el mes de marzo de cada año, con el objeto de dar bases ciertas al productor en materia de precios.

Que el apoyo por parte del Estado al productor agrario, resulta de vital importancia para estimular las áreas de siembra que nos permitan atender con holgura las necesidades del consumo interno y arrojen un importante saldo exportable.

Que la más reciente experiencia, señala la conveniencia de fijar con la máxima oportunidad para el productor, la base de los precios mínimos de comercialización, que le den seguridad y lo alienten en la tarea de la producción agraria, sujeta a las más diversas contingencias del medio ambiente.

Que consecuente con la firme y clara posición, adoptada por el Gobierno Nacional, en el sentido de estimular al productor argentino, se estima procedente la fijación anticipada del precio de apoyo para la próxima cosecha, el que estará sujeto a los reajustes que determina el Decreto 4.011|71.

Por ello y atento a lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los precios mínimos obligatorios en todas las etapas de la comercialización para los siguientes granos de la cosecha 1973/74, serán:

Para cada cien (100) kilogramos a granel, sobre vagón puerto Buenos Aires:

Trigo Duro: Grado Nº 1, base ochenta (80) kilogramos de peso hectolítrico, cincuenta y siete pesos ($ 57,—).

Trigo Semiduro: Grado Nº 1, base ochenta (80) kilogramos de peso hectolítrico, cincuenta y cinco pesos con cincuenta centavos ($ 55,50).

Trigo Candeal o Taganrock: Grado Nº 2, base setenta y ocho (78) kilogramos de peso hectolítrico, cincuenta y ocho pesos con cincuenta centavos ($ 58,50).

Avena Amarilla: Grado Nº 2, base cuarenta y siete (47) kilogramos de peso hectolítrico, treinta y cuatro pesos (pesos 34.—).

Avena Blanca: Grado Nº 2, base cuarenta y nueve (49) kilogramos de peso hectolítrico, treinta y seis pesos ($ 36,—).

Cebada Cervecera: Grado Nº 2, base sesenta y cinco (65) kilogramos de peso hectolítrico, treinta y nueve pesos ($ 39).

Cebada Forrajera: Grado Nº 2, base cincuenta y nueve (59) kilogramos de peso hectolítrico, treinta y tres pesos ($ 33).

Centeno: Grado Nº 2, base setenta y tres (73) kilogramos de peso hectolítrico, treinta y dos pesos con cincuenta centavos ($ 32,50).

Lino: Tipo Oficial, sobre la base de rendimiento en aceite, ochenta pesos ($ 80,—).

Art. 2º — Los valores fijados en el artículo 1º podrán ser ajustados, de acuerdo con las disposiciones del Decreto número 4.011, de fecha 20 de setiembre de 1971, por resolución conjunta de los Ministerios de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas, teniendo en cuenta la evolución de los precios de los insumos destinados a la producción a partir de la fecha de promulgación del presente decreto, los cuales se reajustarán posteriormente si las condiciones así lo hicieren necesario.

Art. 3º — La Junta Nacional de Granos podrá determinar los precios correlativos por operaciones pactadas sobre otros puertos, estaciones ferroviarias y otros lugares de recepción del país.

Art. 4º — Prohíbese el descuento de los gastos de administración y no podrá efectuarse ninguna deducción, bonificación ni rebaja que no esté autorizada por la Junta Nacional de Granos.

Art. 5º — Las cooperativas agrarias, acopiadores, industriales y exportadores podrán operar libremente en la comercialización de los productos a que se refiere el artículo 1º, debiendo abonar como mínimo los precios de compra establecidos en el presente decreto.

Art. 6º — Las operaciones primarias deberán instrumentarse en la forma en que la Junta Nacional de Granos determine.

Art. 7º — La Junta Nacional de Granos adquirirá a los productores, únicamente en instalaciones oficiales, los productos que se le ofrezcan en venta a los precios establecidos en el artículo 1º del presente decreto, de acuerdo con la reglamentación que se dicte en virtud de lo establecido en el artículo 11 y deduciendo los gastos que la misma establezca.

Art. 8º — La Junta Nacional de Granos adquirirá a los acopiadores y cooperativas a los precios establecidos en el presente decreto, los granos que se le ofrezcan y reconocerá a los vendedores los gastos de administración.

Art. 9º — La Junta Nacional de Granos, previa autorización por resolución conjunta de los Ministerios de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas podrá realizar compras por encima de los precios indicados en el artículo 1º con el fin de regular el mercado, efectuar una mejor defensa de la producción agropecuaria, promover la formación de reservas, efectuando las operaciones que considere oportunas.

Art. 10. — Facúltase a los Ministerios de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas, a que establezcan oportunamente por resolución conjunta el precio sostén del aceite de lino, del cual la Junta Nacional de Granos comprará todo el producto que se le ofrezca.

Art. 11. — La Junta Nacional de Granos, reglamentará las condiciones de aplicación del presente decreto.

Art. 12. — El Ministerio de Hacienda y Finanzas arbitrará el mecanismo de financiación que requieran las compras previstas en el presente decreto.

Art. 13. — Las infracciones al presente decreto y a su reglamentación serán pasibles de las sanciones establecidas en el Decreto-Ley Nº 6.698, de fecha 9 de agosto de 1963.

Art. 14. — Queda derogada toda otra disposición que se oponga al presente decreto.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.

LANUSSE.
Ernesto J. Lanusse.
Daniel García.
Jorge Wehbe.

IMPORTACIONES

Se exime a dos empresas proveedoras de luz del pago de derechos sobre introducción de materiales y equipos destinados a obras de ampliación.

DECRETO
Nº 4.864
Bs. As., 25|5|73.

VISTO el Expediente Nº 567.906|72 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos (Energía) y la Ley Nº 19.399, y

CONSIDERANDO:

Que la Compañía Italo Argentina de Electricidad Sociedad Anónima solicita se le exima del pago de los derechos, recargos y demás cargas impositivas que pudieren corresponder a la importación de los materiales, equipos, maquinarias y repuestos necesarios para la ejecución de los planes de obras de ampliación del servicio público a su cargo.

Que para el cumplimiento de tales planes de ampliación aprobados por Resoluciones números 96|70 del señor Secretario de Estado de Energía y 16|72 del señor Subsecretario de Energía y por lo establecido en el punto 2º de la Resolución Nº 296|61 de la ex Dirección Nacional de Energía y Combustibles, la Empresa dispone de los fondos del Préstamo 174|OC-AR del Banco Interamericano de Desarrollo y al que el Gobierno Nacional ha prestado garantía por Decreto Nº 4.886|69.

Que el mencionado Decreto en su Artículo 16, ha declarado de interés nacional las obras a las que aquellas importaciones están destinadas, a los efectos previstos en el Artículo 12 de la Ley Nº 15.336.

Que en cuanto al préstamo 174|OC-AR del Banco Interamericano de Desarrollo la empresa ha adjudicado licitaciones por tres millones cuatrocientos cincuenta y tres mil setecientos setenta y tres dólares estadounidenses (u$s. 3.453.773) de los que dos millones cuatrocientos noventa y cuatro mil setecientos ochenta y nueve dólares estadounidenses (u$s 2.494.789) han correspondido a firmas locales y sólo novecientos cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y cuatro dólares estadounidenses (u$s 958.984) a firmas extranjeras de cuyas adjudicaciones únicamente trescientos cincuenta y ocho mil doscientos veinticinco dólares estadounidenses (u$s 358.225) se refieren a materiales fabricables en el país. Es previsible que las mismas proporciones se guarden en las licitaciones financiadas con dicho préstamo que aún quedan por adjudicar.

Que las importaciones a que se refieren los considerandos precedentes concurren al logro de los objetivos de promoción, expansión y perfeccionamiento de las actividades industriales, previstos por el artículo 138, punto 2, de la Ley de Aduana t.o. en 1962 y sus modificaciones.

Que la exención solicitada, no pretende alterar los postulados que sobre equipamiento contiene la Ley número 18.588 y su Decreto reglamentario Nº 604|70.

Que resulta conveniente adoptar un procedimiento ágil y simple que, cumpliendo con las disposiciones del Decreto Ley Nº 5.340|63, de la Ley Nº 19.399 y facilitando un adecuado control por parte de las autoridades competentes, permita al mismo tiempo una rápida tramitación del reconocimiento de exención.

Que la exención solicitada se compadece con lo dispuesto por el Artículo 13, apartado III del Convenio de Concesión.

Por ello, y atento a lo propuesto por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse exentos del pago de derechos de importación a todos los materiales, equipos, maquinarias, repuestos y accesorios que importe la Compañía Italo Argentina de Electricidad Sociedad Anónima financiados con fondos provenientes del Préstamo Nº 174|OC-AR otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo.

Art. 2º — A los efectos de la exención acordada en el artículo anterior, la Compañía Italo Argentina de Electricidad Sociedad Anónima deberá presentar ante el Ministerio de Obras y Servicios Públicos (Energía), el detalle de los bienes a importar, amparados por el mismo, a fin de que se certifique que dichos bienes son necesarios y están directamente afectados a las obras de ampliación de sus instalaciones.

Art. 3º — La certificación por el Subsecretario de Energía será documento suficiente para que la Administración Nacional de Aduanas despache a plaza los respectivos bienes, sin exigir el pago de los correspondientes derechos de importación, previa comprobación de haberse obtenido la correspondiente autorización de importación conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 19.399, Decreto-Ley número 5.340|63 y disposiciones complementarias.

Art. 4º — En cuanto a los materiales, equipos y elementos comprendidos en la exención acordada por el artículo 1º del presente decreto, que ya han sido despachadas a plaza por la Administración Nacional de Aduanas, decláranse documentos suficientes para que queden exentos del pago de los correspondientes derechos de importación, o se proceda a la devolución de los ya paagdos, las certificaciones que oportunamente expida el Subsecretario de Energía, en el sentido de que el bien o bienes en cuestión están financiados con fondos provenientes del préstamo enunciado en el artículo 1º

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Pedro A. Gordillo.
Ernesto J. Parellada.
Jorge Wehbe.

DECRETO
Nº 4.778

Bs. As. 22|5|73

VISTO el Expediente Nº 571.209|72 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos (Energía) y la Ley Nº 19.399, y

CONSIDERANDO:

Que Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima solicita se le exima del pago de derechos de importación a los materiales, equipos, maquinarias y repuestos necesarios para la instalación de la futura unidad monobloque Nº 6 en la Central Costanera;

Que la instalación de dicha unidad monobloque, autorizada por Resolución de la ex Secretaría de Estado de Energía, reviste interés público;

Que un adecuado servicio público de electricidad es condición previa indispensable para incrementar la producción industrial en la medida prevista en el Plan Nacional de Desarrollo y **Seguridad, mejorar el nivel de vida de la población y contribuir a alcanzar y mantener niveles de pleno empleo de los factores productivos;**

Que, por lo tanto, la importación a que se refieren los considerandos precedentes concurren al logro de los objetivos mencionados en el artículo Nº 138 de la Ley de Aduanas modificado por la Ley Nº 19.399;

Que la exención solicitada no pretende alterar los postulados que sobre equipamiento contiene la Ley Nº 18.588 y su decreto reglamentario Nº 604|70;

Que resulta conveniente adoptar un procedimiento ágil y simple que, cumpliendo con las disposiciones del Decreto-Ley Nº 5.340|63, de la Ley número 19.399 y facilitando un adecuado control por parte de las autoridades competentes, permita al mismo tiempo una rápida tramitación del reconocimiento de exención.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse exentos del pago de derechos de importación todos los materiales, equipos, maquinarias, repuestos y accesorios que importe Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima destinados a la instalación de la unidad monobloque Nº 6 en la Central Costanera de esa empresa, cuya adquisición ha sido autorizada por la Resolución de la ex Secretaría de Estado de Energía Nº 65|71.

Art. 2º — A los efectos de la exención acordada en el artículo anterior, Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima deberá presentar ante el Ministerio de Obras y Servicios Públicos (Energía) el detalle de los bienes a importar, amparados por el mismo, a fin de que se certifique que dichos bienes son necesarios y están directamente afectados a las obras de ampliación de sus instalaciones.

Art. 3º — La certificación por el Subsecretario de Energía será documento suficiente para que la Administración Nacional de Aduanas despache a plaza los respectivos bienes a importar, sin exigir el pago de los correspondientes derechos de importación, previa comprobación de haberse obtenido la correspondiente autorización de importación conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 19.399, Decreto-Ley Nº 5.340|63 y disposiciones reglamentarias.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Pedro A. Gordillo.
Ernesto J. Parellada.
Jorge Wehbe.



RESOLUCIONES

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Asociación del Personal de los Organismos de Previsión Social. (La Rioja).

Personería gremial.

RESOLUCION
Nº 204

Bs. As., 7|5|73.

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por la Asociación del Personal de los Organismos de Previsión Social, La Rioja, (APOPS), de la provincia de La Rioja, en el Expediente Nº 498.082|71; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores del sistema de previsión social de la provincia de La Rioja, con zona de actuación en todo el territorio de la provincia de La Rioja;

Que desde el 6 de abril de 1964, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que de la información de fojas 38|39, producida por la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales existe la Asociación del Personal de los Organismos de Previsión Social, Unión del Personal Civil de la Nación y Asociación Trabajadores del Estado; entidades con personería gremial que podrían agrupar a los trabajadores de la ocurrente, pero al respecto cabe expresar, según fojas 95 que la segunda no posee afiliados cotizantes de la especialidad de la ocurrente y la tercera no tiene actualmente esos afiliados y la primera, de acuerdo al informe de fojas 122, sólo posee un reducido número, careciendo de asidero en consecuencia la oposición deducida a fojas 48;

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás normas vigentes;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo;

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas noventa y nueve (99) a ciento diecisiete (117) inclusive y otorgar personería gremial a la Asociación del Personal de los Organismos de Previsión Social, La Rioja, (APOPS), con domicilio en Dalmacio Vélez Sársfield 431, Ciudad de La Rioja, provincia de La Rioja, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores del sistema de previsión social de la provincia de La Rioja; con zona de actuación en todo el territorio de la provincia de La Rioja.

Art. 2º — Excluir de la personería gremial de la Asociación del Personal de los Organismos de Previsión Social, de la Unión del Personal Civil de la Nación y de la Asociación Trabajadores del Estado, al personal agrupado por la Asociación del Personal de los Organismos de Previsión Social, La Rioja, (APOPS), de la provincia de La Rioja.

Art. 3º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto de la Asociación del Personal de los Organismos de Previsión Social, La Rioja, (POPS), de la provincia de La Rioja, y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notificar a las entidades Asociación del Personal de los Organismos de Previsión Social, Unión del Personal Civil de la Nación y Asociación Trabajadores del Estado; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTO

CAPITULO I

De la Denominación, Domicilio y Objeto

Artículo 1º — Denomínase "Asociación del Personal de los Organismos de Previsión Social, La Rioja" (APOPS), a la entidad gremial que agrupa a los trabajadores del sistema de previsión social de la provincia de La Rioja, la que quedará constituida a los efectos que corresponde desde el día seis (6) de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Art. 2º — Su domicilio legal queda constituido en la ciudad Capital de la provincia de La Rioja.

Art. 3º — Su zona de actuación es el total del territorio de la provincia de La Rioja.

Art. 4º — El objeto de la Asociación del Personal de los Organismos de Previsión Social, La Rioja, lo constituye el ejercicio de todos los derechos y acciones tendientes tal mejoramiento de las condiciones de trabajo y la defensa de los trabajadores previsionales. Sin que la enumeración tenga carácter taxativo ni limitación alguna, son fines principales de A. P. O. P. S. La Rioja:

a) Unir vínculos entre el personal que constituye esta Asociación y afianzar la solidaridad;
b) Peticionar a las autoridades;
c) Establecer y administrar organismos culturales de previsión, capacitación y asistencia social y jurídica para beneficio de sus afiliados;
d) Integrar Comisiones Paritarias, Consejos de Administración, Juntas de Calificación, Jurado de Concursos o cualquier otro organismo establecido por leyes o libremente convenido, en que los trabajadores previsionales sean parte sin distinción de categorías;
e) Colaborar con el Estado como órgano técnico y consultivo en el estudio de los problemas que se relacionan con las tareas de sus afiliados;
f) Establecer vínculos con instituciones similares, ya sean nacionales, extranjeras y/o internacionales, con residencia dentro o fuera del país;
g) Obtener la participación del gremio en el gobierno de la Previsión Social;
h) Organizar y propiciar conferencias, jornadas, publicaciones, etc., que tiendan a la elevación cultural, social y a la tarea previsional de los afiliados;
i) Obtener la participación en la dirección y administración de los Servicios Sociales y del Instituto de Previsión, Seguridad y Asistencia Social de la provincia de La Rioja; y
j) Promover y organizar la formación de un Banco de Economía mancomunada que tienda a satisfacer las necesidades de crédito y vivienda de todos los trabajadores previsionales de la provincia.

CAPITULO II

De los Afiliados

Art. 5º — No habrá otra calidad de afiliado que la de Activo.

Art. 6º — Pueden ser afiliados todos los agentes que cumplen servicio activo en los Organismos de Previsión Social de todo el territorio de la provincia de La Rioja, mayores de catorce (14) años; a tal fin todo solicitante deberá llenar y firmar un formulario de afiliación, acompañado de dos (2) fotografías, al que se le asignará un número de orden. Dicho formulario deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre y apellido;
b) Edad;
c) Número de libreta de enrolamiento o cívica, si es argentino naturalizado y número de cédula de identidad si es extranjero o argentino menor de edad;
d) Nacionalidad;
e) Lugar donde trabaja;
f) Fecha de ingreso en el organismo donde presta servicio;
g) Estado civil;
h) Lugar y fecha;
i) Firma e impresión digito pulgar derecho.

Art. 7º — La solicitud de ingreso a la Asociación será tratada por la Comisión Directiva, y su aceptación se hará por simple mayoría de votos, siempre que reúna todas las condiciones que exige el presente estatuto.

Art. 8º — La solicitud rechazada por la Comisión Directiva dará derecho al peticionante de solicitar la reconsideración de la medida, y si resolviese un nuevo rechazo, el interesado podrá presentar recurso de apelación ante la asamblea general extraordinaria, la que se expedirá en definitiva, quedando al peticionante el derecho a recurrir a la Justicia, acatando la Comisión Directiva el fallo judicial, sea cual fuere.

Art. 9º — En caso de duda respecto al derecho de afiliación, la interpretación será favorable a la aceptación de la misma.

Art. 10. — La condición de afiliado se pierde:

a) Por atraso en el pago de tres (3) cuotas sociales mensuales consecutivas, no habiendo causa justificada. Son causas justificadas: enfermedad comprobada, despido no provocado, y aquellas que la Comisión Directiva admita como tales "ad-referendum" de la asambleas correspondiente;
b) Por renuncia;
c) Por expulsión.

Art. 11. — Todos los afiliados tienen los siguientes derechos y obligaciones:

a) Tienen derecho, desde el primer momento de su aceptación como socios, a que la Asociación lo ampare en todas aquellas circunstancias en que sea necesaria su protección, quedando la Comisión Directiva facultada para considerar cada caso;
b) Gozarán de todos los beneficios sociales ya enunciados conforme a las respectivas reglamentaciones;
c) Tienen derecho a ser oídos por la Comisión Directiva, ya sea para proponer una iniciativa de interés general o para cualquier reclamo sobre incumplimiento o mala interpretación de los fines sociales, debiendo hacerlo además por escrito;
d) Elegir o ser elegido conforme a las condiciones establecidas en el presente estatuto;
e) Ejercer y desempeñar cargos en la Asociación conforme a lo previsto en este estatuto;
f) Ejercer todos los derechos y estar sometido a todas las obligaciones previstas en este estatuto y a las disposiciones reglamentarias que se dicten, en las condiciones o circunstancias que las mismas indiquen. La Comisión Directiva si lo considera conveniente, dará cuenta en la próxima asamblea general de las propuestas que reciba de los afiliados;
g) Los afiliados abonarán una cuota social mensual de $ 50 m|n. (cincuenta pesos moneda nacional), la que podrá ser modificada por la asamblea general extraordinaria o por la Comisión Directiva "ad-referendum" de dicha asamblea;
h) Quedar exento del pago de la cuota mensual cuando dejara de trabajar para prestar el servicio militar obligatorio, sin perjuicio de seguir gozando de todos los beneficios que la entidad le acuerda normalmente;
i) Continuar en calidad de afiliado con todos sus derechos y sin el requisito de pago de la cuota social cuando se hallaren vencidos los términos previstos en la legislación vigente para licencia sin goce de sueldo y que el afiliado no haya podido reintegrarse a su trabajo. Igual derecho tendrán los incapacitados que no puedan ser titulares de beneficio jubilatorio;
j) Se prohíbe a los afiliados, bajo pena de expulsión, toda acción que signifique discriminación política, religiosa o racial entre todos los miembros de la asociación.

Art. 12. — Todo afiliado, con una antigüedad no menor de un (1) año, y que esté al día con el pago de sus cuotas, puede concurrir a los comicios ordinarios y/o extraordinarios, y asambleas y expedirse con voz y voto en la forma que establece este estatuto.

CAPITULO III

Estructuración y Dirección

Art. 13. — La Asociación tendrá la siguiente dirección y estructura:

a) Las Asamblea Generales Ordinarias y Extraordinarias;
b) La Comisión Directiva.

Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias comprenden la totalidad de los afiliados, siendo éstos todos aquellos que presten servicios en cualquiera de los organismos previsionales provinciales de La Rioja. Son válidas las resoluciones que se adopten con la mitad más uno de los afiliados presentes, considerándose quórum legal un mínimo del 50 % (cincuenta por ciento) de afiliados de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 41 de este estatuto.

Art. 14. — La Comisión Directiva podrá convocar a asamblea cuando estime que los asuntos a ser considerados sean de interés general para los fines de la Asociación.

CAPITULO IV

De la Comisión Directiva

Art. 15. — La Asociación estará representada por una Comisión Directiva, cuyos miembros serán elegidos por el voto secreto y directo de todos los afiliados con derecho a él, de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto, y estará integrada por: 1 Secretario General; 1 Secretario Adjunto; 1 Secretario Gremial; 1 Secretario de Hacienda; 1 Secretario de Actas y Prensa y 5 (cinco) vocales.

Art. 17. — Son requisitos indispensables para ser miembro de la Comisión Directiva:

a) Ser afiliado con seis (6) meses como mínimo de antigüedad en la Asociación;
b) Estar al día en las cuotas societarias;
c) Ser mayor de edad, tener como mínimo dos (2) años de antigüedad en el empleo, desempeñándose en alguna de las ramas que conforman la estructura del organismo previsional.

Art. 18. — Los mandatos durarán dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

Art. 19. — Los cargos directivos y representativos de la Asociación serán desempeñados, en su mitad, como mínimo, por argentinos nativos o por opción. Del resto de dichos cargos la mitad, como mínimo, deberá ser cubierta por argentinos o ciudadanos naturalizados.

Art. 20. — Los miembros de la Comisión Directiva que faltaren a tres (3) reuniones consecutivas sin previo aviso o cinco (5) alternadas con o sin aviso, serán considerados dimitentes y separados de sus cargos, a excepción de los casos en que la ausencia sea motivada por enfermedad, viaje u otra causa justificada. Debe existir por parte del interesado la correspondiente solicitud de licencia.

Art. 21. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria los días que ella acuerde y no menos de dos por mes. En sesión extraordinaria cada vez que así lo disponga el Secretario General, o a solicitud escrita de cinco (5) miembros titulares de la misma.

Art. 22. — La Comisión Directiva podrá deliberar con la mitad más uno de sus miembros por lo menos, siendo válidas las resoluciones adoptadas por mayoría de votos de los presentes en la reunión, salvo en los casos en que se opongan otros artículos de este estatuto. Para rever una resolución de la Comisión Directiva se requiere que asistan a la reunión un número mayor o igual al que concurrió a la reunión en que dicha resolución fue tomada y que aprueben la revisión los dos tercios de los presentes. Para ser discutida una moción de revisión, se requiere un tercio de los miembros presentes para su apoyo.

Art. 23. — Cuando alguno de los miembros de la Comisión Directiva incurriera en falta grave en el desempeño de sus funciones, será suspendido o expulsado provisoriamente por el voto de dos terceras partes de los miembros que la componen, cuando incurra en las siguientes causales:

Son Causas de Suspensión:
a) Injuriar a otro afiliado en el local social en presencia de terceros;
b) Negarse a acatar u oponerse directa o indirectamente a la ejecución de las resoluciones de la Comisión Directiva;
c) Causar daños intencionales a los bienes de la Asociación;
d) Distribuir propaganda partidista dentro del local social;
e) Alterar el orden dentro de los edificios de la Asociación;
f) Efectuar gestiones gremiales fuera de la órbita de su competencia;
g) No cumplir las instrucciones impartidas en oportunidad de medidas de fuerza emanadas de la Comisión Directiva.

Son Causales de Expulsión:
a) Haber reincidido en dos oportunidades en hechos que hubieran dado lugar a suspensión, excepto los incursos en la causal del inciso a) del apartado "son causales de suspensión" que hubieren regularizado su situación;
b) Haber sido condenado por delitos comunes;
c) Manejar en forma culposa los fondos sindicales;
d) Coaccionar a otro afiliado para inducirlo a violar las leyes y|o convenios laborales vigentes;
e) Difundir sin autorización de las autoridades de la Asociación declaraciones reservadas que pudieren comprometer los intereses del gremio;
f) Desvirtuar intencionadamente una misión de orden gremial conducente a los fines de la asociación impartida por órgano competente y aceptada por el afiliado.

Para proceder a la expulsión será resorte exclusivo la asamblea dicha medida.

Art. 24. — Son atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos y declaraciones de las asambleas, ya sean ordinarias o extraordinarias;
b) Dirigir, administrar y representar a la entidad y realizar los actos jurídicos establecidos por el art. 1.881 del Código Civil con cargo de dar cuenta a la Asamblea General Ordinaria y|o Extraordinaria;
c) Promover la implantación de los fines enunciados en el art. 4º de este estatuto. Para ello podrá nombrar Comisiones y subcomisiones que estime necesarias;
d) Despertar el espíritu de solidaridad, camaradería y acercamiento entre los afiliados, y propender al bien común de los mismos;
e) Organizar, planear y promover servicios de orden social, como asimismo conferencias de carácter cultural y divulgación de los propósitos de la Entidad.
f) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias y a reuniones de comisiones internas;
g) Presentar a los asociados memorias, balances, inventarios y aclaraciones sobre la marcha de la Asociación, que sean requeridos por los mismos;
h) Confeccionar el anteproyecto de presupuesto;
i) Autorizar los gastos eventuales dentro de los recursos ordinarios;
j) Inscribir nuevos afiliados, aceptar renuncias y atender las reclamaciones y pedidos de los afiliados;
k) Presentar en las reuniones de las Asambleas Generales el temario a tratarse e informar sobre la actividad de cada Secretaría;
l) Convocar a Asamblea General Ordinaria y|o Extraordinaria a los afiliados colocando los anuncios en todos los lugares de trabajo;
m) Proponer las sanciones que establece este estatuto a la Asamblea General Ordinaria y|o Extraordinaria la que deberá expedirse en definitiva;
n) Los miembros de la Comisión Directiva, representarán en forma colectiva, a la Asociación en la Provincia y en ningún caso, si no hubieran sido autorizados por ésta, podrán arrogarse individualmente su representación en actos ajenos a la organización, como tampoco los miembros de la C. D. podrán hacer prevalecer sus conceptos e intereses personales;
ñ) Normalmente la C. D. confeccionará su balance general, el que hará llegar a sus afiliados con antelación a la Asamblea General Ordinaria a la que lo someterá a consideración. La asamblea al considerar esos balances, determinará el destino a dar al superávit del ejercicio que señalen los mismos, estableciendo la proporción que se dará a:

1) Acción Gremial;
2) Acción Social;
3) Capitalización y Reservas.

Asimismo considerará el déficit que pueda haberse producido y decidirá las medidas a adoptarse para su resolución.

Aprobado el balance por la Asamblea General Ordinaria se publicará el mismo, juntamente con todas las observaciones que se hubieran formulado;

o) Reglamentar en caso necesario las disposiciones del presente estatuto con aprobación previa de la asamblea y organismo oficial;
p) Nombrar al personal de la entidad; fijar las condiciones de trabajo de los mismos y sancionarlos.

CAPITULO V:

Funciones y Atribuciones de los Miembros de la Comisión Directiva

Art. 25. — Son funciones del Secretario General:

a) Ejercer la representación legal de la Asociación en todos los actos;
b) Resolver cualquier caso grave y urgente de acuerdo con el Secretario Gremial;
c) Presidir las reuniones de la Comisión Directiva y votar solamente en caso de empate;
d) Suscribir con el Secretario Gremial las comunicaciones oficiales;
e) Cumplir y hacer cumplir el estatuto, las disposiciones reglamentarias y las resoluciones de las asambleas;
f) Firmar juntamente con el Secretario de Hacienda los balances, las órdenes de pago, los cheques y las extracciones de valores y títulos;
g) Firmar con el Secretario de Actas y Prensa y el Secretario de Hacienda las Actas de la Comisión Directiva (Actas de Sesiones);
h) Firmar todas las notas y documentos que emanen de la Comisión Directiva, debiendo su firma ser refrendada por el Secretario Gremial;
i) Actuar juntamente con el Secretario que corresponda de acuerdo a la naturaleza del acto;
j) Todos los demás derechos y obligaciones que este estatuto le confiere como también sus reglamentaciones.

Art. 26. — Son funciones del Secretario Adjunto:

a) Colaborar directamente con el Secretario General y reemplazarlo en caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o separación hasta tanto se designe su reemplazante definitivo.

Art. 27. — Son funciones del Secretario de Hacienda:

a) Mantener la coordinación entre os distintos servicios de la C. D. y la correspondencia de carácter administrativo;
b) Llevar o hacer llevar el Registro General de Afiliados;
c) Confeccionar el Orden del Día para las sesiones de la Comisión Directiva y Asambleas;
d) Tendrá a su cargo las finanzas generales de la Asociación y el manejo de los valores que forman su patrimonio del cual será su depositario así como también de los sellos, libros, y demás elementos que hacen a la administración del gremio;
e) Percibir las cuotas, mensualidades y demás sumas que por cualquier concepto ingresaren a la Asociación, confeccionando los recibos correspondientes y firmándolos, siendo responsable personalmente de todos los fondos;
f) Vigilar los libros de la tesorería y autorizar los pagos autorizados por la Comisión Directiva;
g) Confeccionar el balance general de todos los ejercicios y redactar la memoria relativa a la marcha financiera de la asociación, para que previo dictamen de los revisores de cuentas, la Comisión Directiva la eleve a la asamblea;
h) Presentar anualmente a la Asamblea General Ordinaria el balance de caja y poner a disposición de los revisores de cuentas cada uno de los libros y demás documentos para su revisión;
i) Suscribir junto con el Secretario General, la documentación relacionada con la Tesorería General de la Asociación y ejercer la dirección del personal de la misma;
j) Pasar a la Comisión Directiva un informe mensual de los afiliados que se encuentran en mora con el pago de las cuotas sociales;
k) Todos los derechos y obligaciones establecidos en este estatuto y las reglamentaciones de la misma, y todo acto que la Comisión Directiva considere que le corresponde a esta Secretaría.

Art. 28. — Son funciones del Secretario Gremial:

a) Estudiar todo asunto o problema que en materia gremial se le haya encomendado, así como proyectos o iniciativas que tiendan a un beneficio para la entidad o sus afiliados, haciendo conocer su opinión al respecto de las Comisiones a su cargo a la C. Directiva.
b) Representar, juntamente con el Secretario General, en todos los actos que corresponda a esta Secretaría en nombre de la Comisión Directiva.
c) Mantener contacto directo con las Comisiones Internas de los distintos organismos y tomar conocimiento de los problemas que en ellos se planteen, informando a la C. D. sobre cualquier situación de carácter gremial que halle en los mismos;
d) Transmitir cualquier inquietud o problema que se cree en los organismos actuando juntamente con el Secretario General y el de Actas y Prensa en la información que se dé a los afiliados;
e) Mantener relaciones con los distintos gremios provinciales;
f) Representar juntamente con el Secretario General a la C. D. ante los organismos técnicos de Previsión cada vez que así lo determine la C. D. y ejercer todos los derechos y obligaciones que establece este estatuto y las reglamentaciones del mismo y demás funciones que a juicio de la C. D. corresponda a esta Secretaría.

Art. 29. — Son funciones del Secretario de Actas y Prensa:

a) Redactar y hacer redactar las Actas de las Sesiones de la Comisión Directiva y Asambleas e insertarse en los libros respectivos;
b) Llevar un registro de asistencia a las Sesiones de la Comisión Directiva y firmar las actas juntamente con el Secretario General y el de Hacienda;
c) Deberá salvar de su puño y letra, al pie de cada acta las interlíneas, enmiendas, raspaduras y correcciones contenidas en la misma;
d) Tener a su cargo la actividad relacionada con publicaciones de orden interno y externo de la entidad (comunicados, boletines, circulares, etc.), informando ampliamente a los afiliados sobre las actividades que desarrolla la C. D.;
e) Propender al desarrollo de toda actividad cultural en sus múltiples manifestaciones;
f) Estudiar todo asunto o problema relacionado con su función específica, haciendo conocer su opinión a la C. D.;
g) Y demás actos que a juicio de la C. D. correspondan a esta Secretaría.

Art. 30. — Son funciones de los Vocales:

a) Integrar Comisiones y Subcomisiones de las distintas Secretarías, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 16;
b) Estarán en disponibilidad para cubrir las vacantes que se produzcan en el seno de la Comisión Directiva, estando esta facultada para determinar las designaciones que correspondan.
c) Los Vocales Primero y Segundo, revistarán funciones de Revisores de Cuentas, sin perjuicio de lo establecido para los mismos en los incisos a) y b) precedentemente establecidos;
d) Son funciones de los Revisores de Cuentas: comprobar si los pagos efectuados han sido debidamente autorizados por la Comisión Directiva;
e) Verificar si los Libros de Contabilidad se encuentran en orden y al día, debiendo efectuar arqueos de caja, comprobaciones y saldos cada vez que lo consideren necesario y verificar el balance, dando cuenta a la Asamblea General Ordinaria respecto al desempeño de su cometido.

CAPITULO VI:

De la Duración y Disolución

Art. 31. — La duración de la Asociación APOPS es ilimitada, y subsistirá mientras pueda cumplir los fines para los cuales ha sido creada, no pudiendo ser disuelta mientras haya 25 (veinticinco) afiliados que deseen su mantenimiento. La disolución debe ser resuelta en Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, a la que asistirá un mínimo de las dos terceras partes de afiliados y previa publicación en el Boletín Oficial y en tres diarios provinciales.

Art. 32. — Comprobados los requisitos establecidos en el artículo anterior y decidida la disolución, los bienes, salvo los recibidos por legados o donaciones que expresamente determinen otro destino, se depositarán en el Hospital de Niños "Clodulfa Ozán" la Dirección General de Acción Tuitiva y Escuela Diferencial por terceras partes iguales.

CAPITULO VII

De la capacidad

Art. 33. — Para el cumplimiento de sus fines la Asociación podrá cumplir ejecutar, practicar y realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para sus fines. En consecuencia podrá adquirir, vender, ceder, permutar, donar, aceptar donaciones siempre que las mismas no procedan de empleadores ni organismos provinciales, nacionales y|o extranjeros, arrendar, gravar, usufructuar y bajo cualquier forma constituir, modificar o extinguir toda clase de derecho sobre los bienes muebles o inmuebles, contraer obligaciones y realizar toda clase de operaciones bancarias nacionales, provinciales, municipales o privadas.

Art. 34. — Queda determinado que esta Asociación, en la oportunidad de constituirse la Federación o Confederación que agrupe a las Asociaciones Previsionales del país, deberá integrarla en forma permanente y exclusiva, de conformidad y sujeta a las disposiciones estatutarias que regirán a la misma en cuanto no alteren las disposiciones contenidas en este Estatuto debiendo ingresar los importes de las cuotas societarias que fije el Comité Central Confederal en dicha Federación o Confederación.

Art. 35. — La representación legal de la Asociación, será ejercida en su mitad como mínimo, por argentinos nativos o por opción. Del resto de dichos cargos la mitad como mínimo, deberá ser cubierta por argentinos naturalizados.

CAPITULO VIII

Del patrimonio

Art. 36. — Constituye el patrimonio social de la Asociación:

1) Contribuciones de los afiliados, a saber:
   a) Las cuotas sociales ordinarias;
   b) Las contribuciones que en las Asambleas Generales, Ordinarias o Extrordinarias se fijen a los afiliados.
2) Otros bienes, a saber:
   a) Bienes muebles e inmuebles;
   b) La venta de dichos bienes;
   c) Los intereses de fondos depositados;
   d) Las donaciones, legados sin cargo, siempre que los mismos no procedan de empleadores ni de organismos políticos provinciales, nacionales y|o extranjeros;
   e) Los ingresos provenientes de lo establecido en otras disposiciones de este Estatuto;

f) Todo ingreso lícito concordante con los fines de la Asociación y que no comprometa su autonomía sindical.

CAPITULO IX

Del régimen de financiación

Art. 37. — La C. D. ejercitará la administración de todos los fondos, bienes muebles e inmuebles títulos y acciones y necesitará la autorización de la Asamblea General Ordinaria y/o Extraordinaria para adquirir, gravar o enajenarlos, así como también para solicitar préstamos.

Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la C. D. que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el presente Estatuto.

Art. 38. — Los fondos estarán depositados en instituciones bancarias de capital argentino, a la orden de la entidad, la que será representada por el Secretario General, el Secretario de Hacienda y/o el Adjunto, o quienes lo reemplacen en caso de ausencia, renuncia o muerte.

El retiro de los fondos se hará con las firmas de las personas autorizadas o sus representantes legales. Los documentos de los depósitos bancarios estarán en poder del Secretario de Hacienda.

Art. 39. — El ejercicio financiero es anual. De cada ejercicio se confeccionarán: Memoria, Inventario y Balance General, que acompañados con el cuadro de Ganancias y Pérdidas, movimiento de fondos y afiliados, serán remitidos a la Asamblea General Ordinaria para su aprobación de la cual deberá remitirse copia debidamente autorizada y firmada, al Ministerio de Trabajo.

La Memoria y Balance anual serán dados a conocer con una antelación de cuarenta y cinco (45) días a la realización de la Asamblea, mediante la confección de ejemplares encuadernados que se entregarán a cada uno de los afiliados.

El ejercicio financiero se cerrará el 30 de junio de cada año.

Art. 40. — De los fondos de cualquier naturaleza que ingresen a la Asociación tendrán prioridad las siguientes inversiones:

a) Promoción de actividades de carácter cultural y mutual;
b) Creación de fondos de reserva para casos de movimientos de fuerza;
c) Construcción y/o adquisición de la sede social.

CAPITULO X

De las Asambleas Ordinarias

Art. 41. — Las Asambleas Ordinarias se constituirán a la hora establecida con la presencia del 50 o/o (cincuenta por ciento) de afiliados.

Para el caso de que a la hora indicada para la Asamblea no se hubiera tenido el número necesario, se fijará una tolerancia de una hora. Si vencido este plazo no hubiere quórum, la C. D. convocará dentro de los 5 (cinco) días hábiles a una nueva Asamblea. Esta no podrá realizarse en un plazo mayor de veinte (20) días a la fecha establecida para la convocatoria anterior.

Art. 42. — Las Asambleas Ordinarias serán presididas por el Secretario General; en ausencia de éste por el miembro de la C. D presente que le siga por orden de prelación.

En cada Asamblea se designarán dos socios para firmar el acta. No podrán tratarse otros asuntos aparte de los incluidos en el Orden del Día.

Art. 43. — Los afiliados que deseen incluir algún asunto en el Orden del Día de las Asambleas Ordinarias, lo deberán solicitar por escrito a la C. D., con una anticipación no menor de veinte (20) días. Este pedido será firmado por un mínimo del veinte por ciento (20 o/o) de afiliados con derecho a voto.

Los asuntos seguirán el orden con que figuren en la convocatoria, pudiendo ser alterado por el voto de la mayoría de los afiliados presentes en la Asamblea.

Art. 44. — La convocatoria de las Asambleas Ordinarias se hará con una antelación de treinta (30) días, como mínimo.

De las Asambleas Extraordinarias

Art. 45. — Las Asambleas Extraordinarias tendrán lugar a los fines establecidos en este Estatuto o cuando lo crea conveniente la C. D., o cuando lo solicite por nota el diez (10) por ciento de los afiliados.

Serán convocadas dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que fueron solicitadas. Estas Asambleas funcionarán de conformidad a lo dispuesto en el art. 41 para las Asambleas Generales Ordinarias.

Fijada la fecha de realización estas Asambleas Extraordinarias se convocarán con una antelación de diez (10) días, como mínimo.

Disposiciones generales para las Asambleas

Art. 46. — La votación se hará ordinariamente por aclamación cuando la Asamblea así lo resuelva, por decisión de los dos tercios de los afiliados presentes, será nominal, y según el caso, secreta.

La reconsideración de un solo asunto puede hacerse con el voto de los dos tercios del número de miembros asistentes a la Asamblea con derecho a voto, presentes en el momento de haberse votado la resolución que se desea reconsiderar. Toda resolución de la Asamblea se aprobará por simple mayoría de votos, establecida en el párrafo anterior.

Art. 47. — Es atribución de la Asamblea intervenir en caso de que alguno de los afiliados se exprese en términos desconsiderados, ofensivos o inconvenientes y será expulsado del local con el auxilio de la fuerza pública, que será requerida por el Presidente de la Asamblea, previa consideración por la misma.

Posteriormente será juzgado por la C. D. cuyo fallo será apelable ante la primera Asamblea de igual naturaleza (ordinaria o extraordinaria), según el caso, debiendo interponerse el recurso dentro de las veinticuatro horas de la notificación.

Art. 48. — Ningún afiliado podrá tener más de un voto. El voto será hecho en forma personal y no por poder o por correspondencia.

El Presidente de la Asamblea, en caso de empate, decidirá con su voto el asunto en discusión.

Art. 49. — Ningún asambleísta podrá hacer uso de la palabra sin que antes le haya sido concedida por la Presidencia. Cuando un orador esté en uso de la palabra no puede ser interrumpido sin su consentimiento y sin la autorización de la Presidencia.

Los miembros de la C. D. podrán intervenir en los debates:

a) Toda moción debe ser apoyada por lo menos por 3 (tres) afiliados además del mocionante, para ser puesto en consideración de la Asamblea y mientras no se haya resuelto nada al respecto, no puede tomarse en consideración alguna otra moción, excepto las mociones de orden o previas.

Art. 50. — Son mociones de orden las que se susciten con respecto a los derechos y privilegios de las Asambleas y sus miembros, con motivo de interrupciones por miembros de la misma o personas a las que el Presidente haga respetar y respete el reglamento de la reunión.

Estas mociones serán tratadas inmediatamente y una vez resueltas continuarán las deliberaciones anteriores.

Art. 51. — Son mociones de orden:

a) Que se levante la sesión;
b) Que se declare libre el debate;
c) Que se limite el uso de la palabra;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se aplace para una fecha determinada;
f) Que se enmiende de tal o cual modo la proposición sin discusión;
g) Que se pase a cuarto intermedio.

Art. 52. — Son mociones previas:

a) Que se aplace el asunto por tiempo indeterminado;
b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
c) Que se altere el Orden del Día.

Estas mociones apoyadas como lo establece el art. 49, inc. a), serán tratadas sin discusión antes que las mociones originales.

Art. 53. — La moción de cerrar el debate no puede hacerse mientras esté un asambleísta que finalice de exponer sus argumentos sobre el asunto en discusión.

Hecha la moción de cierre de debate y apoyada por la Presidencia, la pondrá inmediatamente a votación aun cuando hubiera oradores para hacer uso de la palabra.

Al aprobarse la moción deberá dejarse constancia si es con listas de oradores o no. Cerrado el debate la palabra sólo se concederá para aclarar dudas sobre la votación de la misma y sobre las mociones que han de votarse.

Art. 54. — La Presidencia llamará la atención a orador que se aparte del punto en discusión.

Si la observación fuera desacatada por el orador la Presidencia consultará a la Asamblea por votación simple y sin previa discusión, si el orador se apartó o no del tema en discusión, y si no lo hiciera le retirará de inmediato el uso de la palabra.

CAPITULO XI

De las elecciones

Art. 55. — Los miembros de la C. D. serán elegidos por el voto secreto y directo de todos los afiliados con derecho a ello.

Art. 56. — Las elecciones se efectuarán dos meses antes de fenecer el plazo de duración de la C. D. y treinta días antes del acto eleccionario la Junta Electoral deberá comunicar a los afiliados el lugar, día y hora de su realización, fijando además anuncios en la sede sindical, así como también en los lugares de acceso al trabajo.

Tres meses antes del acto eleccionario, en Asamblea, se nombrará en las condiciones establecidas en el art. 63, una Junta Electoral, la que estará presidida por uno de sus miembros, designado por sorteo; todos sus integrantes tienen voz y voto y la fuerza activa en colegio.

A partir de la fecha de su nombramiento la Junta es la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento, confección del padrón y la publicación de los mismos en la sede social de la Asociación y lugares de trabajo, oficialización de las listas y proclamación de las autoridades, acto éste que se realizará inmediatamente después de conocer el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitarán exclusivamente al proceso electoral.

Art. 57. — Las listas de candidatos con que han de concurrir al acto eleccionario, deberán ser presentadas por triplicado con quince días de anticipación a la Junta Electoral y propuestas por quince (15) afiliados, como mínimo, que tengan derecho al voto.

Art. 58. — Cada cinco días antes del acto eleccionario, los apoderados de cada lista elevarán si lo desean, la nómina de los fiscales de cada mesa que se constituirá, o que, por turno ocuparán el puesto, así como también con diez (10) días de anticipación la Junta Electoral indicará el número de mesas que se constituirán con la nómina de quienes la presidirán.

Para el acto comicial la Junta Electoral designará Presidente de mesa, no pudiendo éstos en ningún caso ser miembros de la C. D. o integrante de alguna lista de candidatos.

Art. 59. — Al presentarse las listas de candidatos se indicará el nombre de un apoderado y un suplente para que intervenga en representación de la misma y de los candidatos con amplias facultades.

Los candidatos podrán ser apoderados de sus respectivas listas.

Art. 60. — Los afiliados depositarán su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que previamente se entregará, autorizado por el Presidente de mesa y los fiscales que lo deseen hacer.

Deberán instalarse tantos cuartos oscuros como mesas receptoras de votos existan, siendo obligatorio su uso. Los afiliados en el día de la elección deberán presentar el documento de identidad.

Art. 61. — Las votaciones y elecciones se efectúan por listas de candidatos y resultarán electos miembros de la C. D., los integrantes de la lista que obtenga mayor número de votos.

Las listas deberán comprender la totalidad de los cargos de la C. D.

No podrá tacharse ningún nombre de la lista de candidatos ni sustituirse el mismo, y si ello ocurriera se considerará nulo el voto cuando las tachas o sustituciones superen la mitad más uno de los candidatos propuestos.

La Junta Electoral efectuará la proclamación de los candidatos electos y éstos tomarán posesión de sus cargos dentro de las 24 (veinticuatro) horas de vencido el plazo de duración de la C. D. en acto que al efecto se fije.

Art. 62. — La Comisión Directiva saliente, deberá hacer entrega de sus cargos a sus sucesores reunidos en pleno en la fecha fijada, conforme a lo previsto en el art. anterior, labrándose las actas respectivas en un Inventario General y Estado de fondos y Cobranzas.

Cada miembro de la Comisión Directiva, el día anterior y posterior a la reunión entregará a miembro que lo reemplace todos los elementos que posea, libros, archivos, etc. abriéndose la respectiva acta así como una información general que permita al sucesor un mejor desempeño de todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivarlo como antecedente.

Art. 63. — Una Junta Electoral, compuesta por cinco miembros designados por la Asamblea entenderá en las elecciones generales.

No podrán formar parte de la Junta Electoral los miembros de la C. D. ni los candidatos de las listas presentadas.

Si un miembro de la Junta Electoral fuese incluido en un lista de candidatos deberá de inmediato renunciar a su cargo en la Junta y la Asamblea designará un reemplazante dentro de igual plazo.

Para ser miembro de la Junta Electoral basta ser afiliado de la Asociación con derecho a voto.

Art. 64. — Las listas serán identificadas por un color y tendrán todas una misma medida, que será determinada por al Junta Electoral.

Sólo deben contener los nombres y apellidos de los candidatos, así como también los cargos que desempeñarán.

No se oficializará ninguna lista que tenga escrita leyenda alguna, excepto el color.

Art. 65. — Terminada la votación, se hará el escrutinio provisional en la misma mesa, levantándose por duplicado, un acta especial con todos los detalles del acto, la que será firmada por el Presidente de mesa, Fiscales y Apoderados.

De inmediato se procederá a cerrar los sobres, os votos y el duplicado del acta en la urna respectiva, cerrándose y lacrándose ésta, hecho lo cual será llevada personalmente por el Presidente de mesa al asiento de la Junta Electoral y entregada junto con el acta original del escrutinio provisional, a uno de los miembros de la Junta, quien otorgará recibo.

Podrán acompañar al Presidente de mesa los Fiscales que quieran hacerlo.

Reunidas las urnas en la sede de la Junta Electoral ésta dispondrá todas las medidas que estime necesarias para su custodia.

Al día siguiente de estar reunidas todas las urnas, la Junta Electoral procederá a iniciar el escrutinio definitivo, confrontándose el original del acta con el duplicado que se encuentra en el interior de cada urna y verificando si los datos coinciden con el número de sobres y votos que ésta contiene.

Acto seguido se efectuará el cómputo de votos por mesa y así sucesivamente, hasta terminar con las urnas de todas las mesas receptoras que hayan funcionado.

Cumplido ello, la Junta Electoral proclamará a los integrantes de la lista que haya obtenido mayor número de votos. En caso de empate hará saber de inmediato a la C. D. tal circunstancia, y ésta llamará dentro de las veinticuatro (24) horas a una nueva elección.

Los apoderados de cada lista de candidatos podrán custodiar por sí o por reemplazantes autorizados las urnas receptoras de votos en el asiento de la Junta Electoral y asistir y controlar los escrutinios provisorios y definitivo.

Cualquier dificultad que se presente durante el acto eleccionario y el escrutinio, será resuelto por la Junta Electoral la que aplicará por analogía y en todo lo no especialmente previsto las disposiciones de las leyes nacionales vigentes.

Art. 66. — En las urnas que funcionen en lugares desfavorables para el traslado de los Presidentes de mesa de las mismas al asiento de la Junta Electoral, las urnas serán remitidas por correo.

La calificación de "Ubicación desfavorable" será hecha únicamente por la Junta Electoral.

CAPITULO XII

De la fecha de las Asambleas y elecciones de la Asociación

Art. 67. — Se establecen las siguientes fechas para los distintos actos a desarrollarse en la Asociación salvo las circunstancias especiales que deberán ser debidamente justificadas ante los organismos máximos respectivos, que obliguen a alterar las mismas:

a) En la segunda quincena del mes de mayo del año que corresponda, se procederá a la elección de la C. D. y Comisiones Internas;
b) En la primera quincena del mes de octubre de cada año se realizarán Asambleas Ordinarias de afiliados.

CAPITULO XIII

De la matrícula

Art. 68. — La Asociación llevará la matrícula correspondiente a todo el personal de los Organismos de la Provincia. A tal efecto se confeccionará un legajo para el afiliado, el que llevará los datos personales del interesado, fotografía, comportamiento, recomendaciones, observaciones y sanciones que le fuesen aplicadas por esta Asociación.

La matrícula estará en poder del Secretario de Hacienda.

CAPITULO XIV

De las sanciones

Art. 69. — Ningún afiliado podrá ser sancionado sin sumario previo, fundado exclusivamente en las causales que establecen los arts. 71 y 72 del presente Estatuto.

Art. 70.— Las únicas sanciones admitidas serán las de: amonestación, suspensión y expulsión.

Art. 71. — Serán causales de amonestación:

a) No concurrir a dos Asambleas consecutivas convocadas por los órganos de Dirección de la entidad, sin causa justificada;
b) Dejar transcurrir tres meses sin abonar las cuotas y explicar por escrito la causa del atraso.

Art. 72. — Son causales de suspensión:

a) Haber reincidido en dos oportunidades en hechos establecidos como causales de amonestación;
b) Injuriar a otro afiliado dentro del local social;
c) Negarse a acatar u oponerse directa o indirectamente a la ejecución de las resoluciones de los Organismos creados por este Estatuto;
d) Causar daño intencional a los bienes de la Asociación;
e) Distribuir propaganda política partidista dentro del local social;
f) Alterar el orden dentro de los edificios de la Asociación;

g) Efectuar gestiones gremiales fuera de a órbita de su competencia;
h) No cumplir las instrucciones impartidas en oportunidad de medidas de fuerza emanadas de los organismos competente.

Fuera de los casos precedentemente citados, el socio activo que transgrediere la buena marcha de la Asociación, podrá ser objeto de suspensión por parte de la Comisión Directiva por un término no mayor de seis meses. La suspensión no privará al afiliado de su derecho a participar en la mism con voz y voto.

En el supuesto que el asociado se halle acusado por un delito en perjuicio de la Asociación habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y ser electo.

Asimismo será causal de suspensión el afiliado que violare los presentes estatutos.

Art. 73. — Son causales de expulsión:
a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la Asociación lo intimare a hacerlo;
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente;
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas, nacionales o extranjeras;
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una Asociación Profesional de Trabajadores;
g) Haber obligado o comprometido a la Asociación en actos que le acarreen perjuicios, sin facultades para hacerlo.

La presente enumeración tiene carácter taxativo.

La expulsión del afiliado es facultad privativa de la Asamblea.

La Comisión Directiva sólo puede aplicar sanciones de apercibimiento o de suspensión, estando únicamente facultada para recomendar a la Asamblea la expulsión del asociado, elevándose los antecedentes del caso. En este caso el afiliado tendrá derecho a participar en las deliberaciones con voz y voto.

Será única causa de cancelación de la afiliación al margen de las causas de expulsión, haber dejado de desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación a que pertenezca la Asociación, por un plazo mayor de un año, salvo el caso de los jubilados.

Art. 74. — Será de competencia de la Secretaría Gremial la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 71 y de competencia de la Asamblea la expulsión que será recomendada por la Comisión Directiva.

Art. 75. — La sanción a que se refiere el artículo 74 será aplicada únicamente por decisión de una Asamblea General, por los dos tercios de votos presentes, previo conocimiento del sumario instruido.

Art. 76. — Todas las sanciones son apelables ante la Asamblea General. La revocación de la sanción antes de transcurrido un año de notificada la sentencia.

Art. 77. — En todos los casos que dieran lugar a la instrucción de sumario, el sumariado tendrá derecho de defensa plenamente garantizado.

CAPITULO XV

De las Autoridades y Procedimiento para Medidas de Acción Directa

Art. 78. — En caso de que esta Asociación haya agotado todos los recursos conciliatorios para solucionar los problemas que le afecten, en defensa de sus derechos o intereses legítimos propios, de todos o de cualquiera de sus afiliados se podrán adoptar las siguientes medidas de fuerza:
a) Trabajo a reglamento por un término no mayor de 10 (diez) días;
b) Paros parciales de hasta dos (2) horas por día por un término no mayor de 10 (diez) días;
c) Paros totales de actividades por el término de 24 (veinticuatro) horas y hasta 48 (cuarenta y ocho) horas;
d) Paro total de actividades por tiempo indeterminado.

Todas estas medidas serán tomadas en Asambleas mediante el voto secreto y directo.

Art. 79. — Producidas y agotadas las medidas dispuestas en el art. 78, inc. a), sin haberse alcanzado la solución del o los problemas planteados, la C.D. deberá reunir en el término de veinticuatro (24) horas posteriores y llamar a Asamblea Extraordinaria dentro de las cuarenta y ocho (48) horas para que ésta resuelva las medidas a adoptar, para lo cual se requerirá el voto de los asambleístas presentes por simple mayoría para las medidas de los incisos b) y c) y de las dos terceras partes para las del inciso d).

Los afiliados asambleístas deberán expedirse para tomar las medidas señaladas, mediante el voto secreto y directo.

Art. 80. — Si las medidas de fuerza previstas en el art. 78 en sus incisos a), b), c) y d), y declaradas conforme a los artículos que anteceden según corresponda, no fueran acatadas y los mismos serán expulsados del gremio de inmediato con la sola comprobación por parte de un miembro de la C.D. y dos testigos afiliados a la organización. Dicha medida será tomada por la Asamblea mediante voto secreto y directo.

CAPITULO XVI

Art. 81. — El presente Estatuto podrá reformarse parcial o totalmente por decisión de los dos tercios de una Asamblea General Extraordinaria convocada a ese único fin y a la que concurra un mínimo del 50 % (cincuenta por ciento) de los afiliados. La convocatoria se hará en las condiciones establecidas en el artículo 45. Toda modificación estatutaria deberá ponerse en conocimiento del Ministerio de Trabajo una vez aprobada por la Asamblea.

CONCURSOS

ANTERIORES

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

Llámase a Concurso de Méritos, Títulos y Antecedentes a Profesionales o Firmas Consultoras, para la ejecución de los Proyectos Básicos correspondientes a las siguientes Obras del Centro Administrativo del Mercado Central de Buenos Aires:
a) Estructura de Hormigón Armado;
b) Instalaciones Termomecánicas;
c) Instalación eléctrica (de iluminación, baja tensión, fuerza motriz y estudio luminotécnico);
d) Instalación sanitaria y contra incendio;
e) Instalación de gas;
f) Pliego de Condiciones Particulares, Especificaciones Técnicas, Cómputo y Presupuesto Oficial del resto de la documentación de Arquitectura. — Estudio de Propuestas.
— Costo estimado de los honorarios: $ 189.380.

Precio del Pliego: $ 150.
— Apertura de las Ofertas: 25 de junio de 1973, a las 16 horas.
— Ubicación de las Obras: Autopista Riccheri y Avda. Boulogne Sur Mer, Partido de La Matanza.

La documentación puede ser consultada y adquirida en la sede de la Corporación, los días hábiles de 14 a 18 horas y las propuestas deberán presentarse en la misma.

Reconquista 609 6º piso, Capital Federal. — 31-6391|93.

e.31|5 Nº 3.686 v.6|6|73

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina —Dirección de Policía de Seguridad y Judicial—, cita y emplaza por un plazo de sesenta (60) días al propietario de la Grúa Flotante "A G.P. 151", para la iniciación y finalización de la extracción del ancla de la misma hundida en aguas jurisdiccionales de la Prefectura de Zona del Río de la Plata, en los términos del Artículo 2º, Inc. a) de la Ley 16.526, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado por el Artículo 2º, Inc. b) de la norma legal referida. — Publíquese por cinco (5) días.

Buenos Aires, mayo de 1973. — Armando Raúl Barrero, Prefecto General. — Presidente Comisión Extracción Cascos Hundidos.

e.6|6 Nº 3.804 v.12|6|73

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO — LEY 9688

Citar por el término de diez (10) días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones de la Ley 9688, sita en Hipólito Yrigoyen 1447, Bs Aires.

ACOSTA Nicolás
ALANIZ, Ignacio Cecilio
ALBANESE Antonio
ALVAREZ, Vicente Nicolás
ALLENDE, Luis Alberto
ARIAS, Alberto Héctor
BAEZ, Fermín Alberto
BRACAMONTE, Paulino Roberto
BRITEZ, Diego Ramón
CANO, Carlos Felipe
CASTIÑEIRA, Roberto Martín
CAYUMIL, Benedicto
CORIA, Gabino
CORTAGERENA, Alberto Restituto
CORRAL, Néstor Abel
CHAAR, Said
DE LIZA, Daniel D.
DIAZ, Clemente
DOMINGUEZ Oscar Alberto
ESPINDOLA, Aníbal Carlos
FERNANDEZ, Pantaleón
FIGUEROA, Pedro Consolación
FREIBERG, Samuel
GADALETA Vicente
GALLO, Ramón Alberto
GARAY, Hugo Leandro
GIACONE, Federico Oscar
GONZALEZ, Atilio
GONZALEZ Manuel
GROCH, José Alberto
HALMES, Pavel
FERNANDEZ, Juan Daniel
HERRERA, Carlos Abel
HORNOS, Luis César
LUDUEÑA, Enrique
LEZCANO, Juan Bautista
LLANOS, Simón
MACHADO, Roberto
MAIDANA, Abraham Emilio
MAMONE, José Norberto
MARQUEZ, Eulogio
MESSINA, Juan Carlos
NASSER, Abel
OLIVEIRA, Waldemar Dos Santos
OROZCO Oscar Benjamín
PAGURA Luis Isidoro
PAREJAS, Edgardo Noé
PAZ, Eulogio
PAZ, Guell Luis Augusto
PAZ, Juan Carlos
PICO, Garello José
QUATRANO, José
REUCAN, Alejandro
RIAL, Escudeiro Albino
RIVERO, Armando Agustín
RONDAN, Juan José
SANDOVAL, Justo Germán
SANTANA, Octaviano
SERRA, José Raúl
TALAVAN, Justo
TAUBLANC, Eduardo Oscar
TOPA, Luis Mario
VALENZUELA ACUÑA, Carlos Nen
VELAZQUEZ, Lucas Simón
VI-LLACORTA, José Florencio
VILLALBA, José Antonio
ZAPATA, Humberto Italo

Buenos Aires, 29 de mayo de 1973. — María Esther Fernández, secretaria.

e. 1º|6 Nº 3.692 v.14|6|73

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Al Servicio de la Comunidad

Remate Oficial. Con base p|o. de: Y.P.F.

AUTOMOTORES VARIOS

Camiones: Mercedes Benz 51 Dodge "400", Jeep: IKA 58.

Camionetas: Estanciera IKA y Peugeot 60 (rurales), IKA Gladiator 66, Chevrolet, Dodge (Pick-ups). Furgón: Ford F100-62.

Motor "Zil". 6 cil. Diferenciales, rep. p|automotores s|uso.

Hierro, bronce, papel, cubiertas, herramientas, cables, tanques subterráneos, electrobombas, motores de hasta 65 H.P., bombas rotativas y centrífugas, máqs. de escribir y de sumar, etc.

Exhibición: desde el 1º|6|73 en: Almacenes y Servicios Pto. Nuevo, lunes a viernes de 8 a 11 y de 13 a 15 horas. Planta de Almacenaje Dársena Sud, Benito Correa 1351, Rivera Este, Capital Federal, lunes a viernes de 8 a 13 horas.

Remate: el día 26 de junio, a las 16 horas, en Esmeralda 660, Sala Nº 4, Capital Federal.

Informes y prospectos: en los lugares y horarios de exhibición y en Esmeralda 660, planta baja, lunes a viernes de 14 a 20 horas.

Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora que será dado a conocer al finalizar el acto del remate.

e.5|6 Nº 3.781 v.6|6|73

LICITACIONES

NUEVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 106|73

Fíjase el día 13 de junio de 1973, a las 10.30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, calle Moreno 1550, piso 4º, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliego de bases y condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 106 "para la adquisición de un conjunto odontológico, compuesto por cinco unidades dentales con destino al Hospital Policial Bartolomé Churruca".

e.6|6 Nº 3.786 v.7|6|73

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de una Procesadora de Masters. La apertura de las propuestas se realizará el día 15 de junio de 1973, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital Federal. Retiro de pliegos, consulta y entrega de las propuestas en la misma.

Valor del pliego: $ 10.

e.6|6 Nº 3.787 v.7|6|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la adquisición de 2.800 Cajones de Madera. La apertura de las propuestas se realizará el día 14 de junio de 1973, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital Federal. Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas en la misma.

Valor del pliego: $ 10.

e.6|6 Nº 3.788 v.7|6|73

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
Licitación Pública Nº 98-972

"Construcción de un edificio en la Ciudad de General Roca (Río Negro)"

Comunícase que la apertura de las ofertas de la Licitación Pública Nº 98-972 se postergó para el 11 de julio de 1973, a las 16.

Precio del pliego: $ 70,—.

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 1er. piso, Capital Federal, y sucursal General Roca, 9 de Julio 641, de esa ciudad, de 12 a 17.30.

e.6|6 Nº 3.789 v.13|6|73

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
Licitación Pública Nº 5|73

Llámase a licitación pública para la provisión a esta Universidad de acero tensión 2.400, mallas soldadas R-92 alambres, clavos y metal desplegado, por un monto aproximado de $ 191.390,00. La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 14 de junio de 1973, a horas once (11), en el Departamento de Contrataciones y Compras, calle Buenos Aires Nº 177, Salta.

. Los pliegos de condiciones pueden ser so citados a esta Universidad en el domicilio expresado precedentemente, o en la Casa de Salta, con dirección en calle Maipú Nº 663, Buenos Aires.

e.6 6 Nº 3.797 v.7|6|73

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO
ALTOS HORNOS ZAPLA
GENERAL MANUEL
N. SAVIO. JUJUY
Prórroga Licitación Pública Nº 29|73

Comunícase que la apertura de la Licitación Pública Nº 29|73 por dos puentes grúas, ha sido prorrogada para el día 11 de julio de 1973, a horas 10

e.6|6 Nº 3.793 v.15|6|73

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

COMANDO DE OPERACIONES AEREAS Y BRIGADA AEREA

Llámase a Licitación Pública Nº 1|73 para el día 12 de junio de 1973, a las 10 horas, para la explotación de 226 hectáreas, 2.500 m2. de campo durante tres (3) años, ubicado en Villa Reynolds. Provincia de San Luis.

Para retirar pliegos de condiciones, dirigirse a la V Brigada Aérea (División Compras), Villa Reynolds (Pcia. San Luis), de lunes a viernes de 8 a 13 horas.

Valor del pliego: Cincuenta pesos ($ 50,00).

e.6|6 Nº 3.790 v.7|6|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Salud Pública

POLICLINICO "PROF. DR. GREGORIO ARAOZ ALFARO"
Calle: Río de Janeiro 1910, Lanús Oeste
Licitación Pública Nº 28|73
Expediente Nº 0180000309|73-5

Llámase a Licitación Pública Nº 28|73 para el día 15 de junio de 1973, a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, para el ejercicio 1973, con destino al Policlínico "Prof. Dr. Gregorio Aráoz Alfaro" (ex Lanús). Las aperturas de las presentes propuestas tendrá lugar en la Oficina de Compras del Establecimiento, debiendo dirigirse para informes a la citada oficina, Río de Janeiro 1910, Lanús Oeste.

Las necesidades se refieren a: "Material de enfermería (Agrafes, agujas, cepillos de cirugía, colectores, equipos de extracción, de transfusión y trasvasador, hilo, hojas de bisturí, jeringas, sondas, etc.), catgut y películas radiográficas". — Lanús, 6 de junio de 1973. — El Director.

e.6|6 Nº 3.791 v.7|6|73

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 292|73

"Por la provisión de pan felipe, pan rallado y levadura, con destino a los comedores Base Ezeiza".

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 12 de junio de 1973, a las 13.30 horas.

e.6|6 Nº 3.799 v.7|6|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 294|73

"Por la provisión de papas, zapallo, zanahoria, ajíes morrones, repollo, acelga, apio, puerros, lechuga o escarola, tomates ceboila, ajos, perejil, limones, albahaca, con destino a los comedores Base Ezeiza".

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital. dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 12 de junio de 1973, a las 14.30 horas

e.6|6 Nº 3.800 v.7|6|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 293|73

"Por la provisión de carne vacuna trozeada, carré de cerdo, huesos sin carne, mondongo, panceta, riñones, con destino a los comedores Base Ezeiza".

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Las ofertas se presentarán en a dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 103. el día 12 de junio de 1973 a las 14 horas.

e.6|6 Nº 3.801 v.7|6|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 291|73

"Por la provisión de leche suelta, en botellas: manteca, dulce de leche con destino a los comedores Base Ezeiza".

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185 1er. piso oficina 107. Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108. el día 12 de junio de 1973, a las 13 horas.

e.6|6 Nº 3.802 v.7|6|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 290|73

"Construcción de un (1) Deck (Andamio Levadizo) de Cola de Aviones Boeing 707".

Los pliegos de condiciones y plano podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er piso, oficina 107, Capital dentro del horario de 10 a 16.30 horas

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 28 de junio de 1973, a las 11 horas.

e.6|6 Nº 3.803 v.7|6|73

Subsecretaría de Energía

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Gerencia de Suministros

Lic. Pública 15, Nº 424|73: Adq. cable de cobre desnudo
Apertura 6-7-73
Valor: $ 20.

Lic. Pública 15: Nº 425|73: Provisión de hormigon elaborado.
Apertura: 4-7-73
Valor: $ 20.

Lic. Pública 00: Nº 426|73: Adq. equipo radiológico
Apertura: 2-7-73.
Valor: $ 20

Lic. Pública 20: Nº 428|73: Adq. producto químico de acción desalante, desemulsionante para petróleo crudo.
Apertura: 6-7-73.
Valor: $ 20

Lic. Pública 20: Nº 429|73: Adq. aditivos para aceite Supermóvil.
Apertura: 16-7-73.
Valor: $ 20

Lic. Pública 20: Nº 430|73: Construcción estrato caliente y frío.
Apertura: 10-7-73
Valor: $ 20.

Lic. Pública 15: Nº 431|73: Adq. baritina
Apertura: 2-7-73
Valor: $ 20.

Lic. Pública 15: Nº 433|73: Adq. motores eléctricos.
Apertura 5-7-73.
Valor: $ 20

Lic. Pública 15: Nº 434|73: Adq. taponés empaquetador permanente.
Apertura: 2-7-73
Valor: $ 20.

Lic. Pública 15: Nº 436|73: Adq. uniones para portamechas.
Apertura: 2-7-73
Valor: $ 20.

Lic. Pública 35: Nº 427|73: Construcción Planta Aerocombustibles en Nuevo Aeropuerto Catamarca.
Apertura: 5-7-73.
Valor: $ 10.

Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770. Capital.

e.6|6 Nº 3.793 v.19|6|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Empresa del Estado

L. Pública Nº 44|73: Servicio de copiado y reducción de planos y|o planillas en originales opacos o transparentes.

L. Pública Nº 45|73: Provisión de llaves ajustables, palas, hojas de sierra, taladros, aparejos de bolsillo, soldadores eléctricos, punzonera pirelojería, llaves fijas, morsas, tijeras p|cortar hierro, cintas métricas, pisones de hierro, micrómetros, calibres, pinzas universales, destornilladores, alicates, máquinas de agujerear, tipo pistola cortaplumas, barrenos, etc.

L. Pública Nº 46|73: Provisión de juegos cojinetes de bancada y cojinetes de biela completos, para motor Nordberg TS 217 de 2.850 HP.

Valor del pliego: $ 20. Es obligatoria su adquisición.

Consulta y adquisición de la documentación: Oficina de Licitaciones, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

Apertura: 27 de junio de 1973, a las 15.30, 16 y 17 horas, respectivamente.

Lugar de apertura: Sala de Licitaciones, Corrientes 531 1º piso, Capital Federal.

e.6|6 Nº 3.794 v.12|6|73

Subsecretaría de Marina Mercante

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 32|73: Adquisición de Cabo Manila.

Fecha de apertura: el día 29 de junio de 1973, a las 10 horas.

Retiro de pliegos y lugar de apertura Sección Compras Avda. Corrientes 389 Piso 1º Capital Federal. Horario retiro de pliegos: Días hábiles de 11 a 16 horas.

Valor de pliego: $ 100.

e.6|6 Nº 3.795 v.19|6|73

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
Departamento Logística

Llámase a Licitación Pública Nº 5.04? hasta el día 13 de junio de 1973, a las 15 horas para la adquisición de Cemento Portland Común Aprobado, en bolsas de 50 kgs. (175 ton.)

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Equipo de Abastecimiento Avda. Pte. Julio A. Roca 738, piso 5º, Buenos Aires.

Pliego: $ 12. Pago del mismo, en el 3er. piso (Habilitación) de dicho edificio, de 13 a 19 horas.

e.6|6 Nº 3.792 v.7|6|73

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Expte D. 1.348|73 DN

Llámase a Licitación Pública Nº 75, para el día 13|6|73, a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para la adquisición de hielo, con destino a unidades de Capital Federal, durante el semestre julio-diciembre de 1973.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director de Administración.

e.6|6 Nº 3.796 v.7|6|73

LICITACIONES
ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Número 107|73

Fíjase el día 11 de junio de 1973, a las 10.30 horas para que tenga lugar en la División Licitaciones, calle Moreno 1550, piso 4º, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 107|73 "para la adquisición de uniformes para Cadetes, cintos social para Oficiales Superiores, caponas y cintos para uniformes de Cadetes, con destino a la División Almacenes de esta Policía Federal".

e.1|6 Nº 3.765 v.6|6|73

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 101|73

Fíjase el día 12 de junio de 1973, las 10.30 horas para que tenga lugar en la División Licitaciones, calle Moreno 1550, Piso 4º, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de Bases y Condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 101 "para la adquisición de diversos elementos telefónicos, etc., para la Superintendencia de Comunicaciones".

e.5|6 Nº 3.766 v.6|6|73

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la instalación calefacción en la sucursal Wilde (Buenos Aires). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 15 de junio de 1973 a las 15 horas. Retirar a documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones. Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429. Capital Federal.

Valor del pliego: $ 20

e.1|6 Nº 3.679 v.7|6|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la provisión cuzón. en la sucursal Luján (Buenos Aires). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración el día 18 de junio de 1973 a las 5 horas. Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones. Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429. Capital Federal.

Valor del pliego: $ 20

e.1|6 Nº 3.698 v.7|6|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la adquisición de 742 Medallas de Oro 18 Kilates. — La apertura de las propuestas se realizará el día 28 de junio de 1973 a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración. División Compras, Bartolomé Mitre 326 3er. piso, local 310. Capital Federal — Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas en la misma. — Valor del pliego: $ 50.

e.31|5 Nº 3.667 v.11|6|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la construcción de un nuevo edificio en la sucursal Totoras (Santa Fe). — La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 13 de julio de 1973, a las 15 horas. — Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, Local 429. Capital Federal. — Valor del pliego: $ 200.

e.21|5 Nº 3.466 v.11|6.73

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Licitación Pública Nº 42|973. — Apertura: 13|6|973, a las 16.20. — "Adquisición de 1.500 juegos (tapa-contratapa)"

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 1er. piso, Capital Federal, de 12 a 17,30.

e.5|6 Nº 3.767 v.6|6|73

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Licitación Pública Nº 43-973. — Apertura: 13|junio|1973, a las 16.30. — Impresión y Provisión de Formularios en Sistema Continuado — Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770 1er. piso, Capital Federal, de 12 a 17.30.

e.5|6 Nº 3.768 v.6|6|73

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
Licitación Pública Nº 40|973

Apertura 3 de julio de 1973, a las 16 hs Adquisición de un edificio o local en propiedad horizontal (Ley Nº 13.512), o un terreno, ubicados en la calle Cuenca entre el 2500 y el 3500, o en la Avenida Nazca entre el 2300 y el 3000 Capital Federal.

Condiciones de pago: Al contado

Pliegos de condiciones: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 1er. piso Capital Federal, y en las sucursales de la Caja en Capital Federal e interior del país.

Presentación de las ofertas: División Compras, de esta Administración Central.

e.30|5 Nº 3.647 v.8|6|7

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
INTA
DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 845
Expediente Nº 112.984|73

Llámase a Licitación Pública para el día 26 de junio de 1973 a las 10 horas, para la impresión de la publicación "Carta de Suelos de la República Argentina"

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.1|6 Nº 3.701 v.12|6|73

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
Estación Experimental Regional Agropecuaria Balcarce
Licitación Pública Nº 56|73

Llámase a Licitación Pública Nº 56|73, para el día 22 de junio de 1973, a las 15 horas para la provisión, montaje e ins-

talación servicio telefónico interno en la Estación Experimental Regional Agropecuaria de Balcarce (Km. 74, Ruta Nacional 226, Balcarce, Provincia de Buenos Aires).

Los pliegos de bases y condiciones, cuyo precio es de Cien pesos ($ 100) se encuentran a disposición de los interesados en la dependencia mencionada, donde se procederá a la apertura de las ofertas recibidas en el día y hora señalados. — La Dirección Regional.

e.4|6 Nº 3.730 v.6 6 73

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Unidad de Campaña Pergamino

Llámase a Licitación Pública Nº 1-P|73 para la contratación de los servicios de vigilancia y seguridad (serenos) de esta Unidad de Campaña, desde el 1º de julio de 1973, al 31 de junio de 1974, de acuerdo con el pliego de condiciones que se entregará a los interesados.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 13 de junio del año en curso, a la hora 10, en las oficinas de la Unidad de Campaña Pergamino (Buenos Aires), en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

Pergamino, 30 de mayo de 1973.

e.5|6 Nº 3.783 v.6|6|73

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DIRECCION NACIONAL
DE CONSTRUCCION
DE ELEVADORES DE GRANOS

Llámase a concurso público de precios para contratar la construcción de las obras civiles de elevadores de campaña con la capacidad de almacenaje y en las localidades que más abajo se detallan.

Precio de los pliegos Trescientos pesos ($ 300,—) pudiéndose consultar y adquirir en la Junta Nacional de Granos, Paseo Colón 359|79, Capital Federal o en la Dirección Nacional de Construcción de Elevadores de Granos, 9 de Julio Nº 1925, Capital Federal.

Depósito de garantía: Uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de cada obra a integrar en la forma indicada en los pliegos respectivos.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se verificará en la Junta Nacional de Granos, en presencia de los funcionarios de la misma y de los proponentes que concurran en el día y hora que se indica a continuación:

Licitación pública Nº 129|73: Coronel Granada, Pcia. de Buenos Aires, Capacidad: 10.000 toneladas.

Presupuesto Oficial: $ 5.240.225. — Apertura 29|6|73, 9 horas.

Licitación Pública Nº 130|73: Huinca Renancó, Pcia. de Córdoba. Capacidad: 10.000 toneladas. — Presupuesto Oficial: $ 5.240.225. — Apertura 29|6|73, 11 hs.

Licitación Pública Nº 131|73: Villa Valeria, Pcia. de Córdoba. — Capacidad: 5.000 toneladas. — Presupuesto Oficial: $ 3.714.963. — Apertura 29|6|73, 13 horas.

Licitación Pública Nº 132|73: Mouras, Pcia. de Buenos Aires. — Capacidad: 5.000 toneladas. — Presupuesto Oficial: $ 3.714.963. — Apertura 29|6|73, 15 horas.

Licitación Pública Nº 133|73: Pirané, Pcia. de Formosa. — Capacidad: 5.000 toneladas. — Presupuesto Oficial. 3.169.000. — Apertura 29|6|73, 17 horas.

Licitación Pública Nº 134|73. Bragado, Pcia. de Buenos Aires. — Capacidad: Ampliación de 5.000 toneladas. — Presupuesto Oficial: $ 1.435.067. — Apertura: 29|6|73, 19 horas.

e.29|5 Nº 3.638 v.18|6|73

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
CONSTRUCCION OBRA CIVIL ELEVADOR

Llámase a licitación pública Nº 135|73, para contratar las obras civiles del Elevador Terminal de Puerto San Pedro y Playa de estacionamiento anexa, capacidad almacenamiento 25.000 T.

Precio del pliego: $ 300.— pudiéndose consultar y adquirir en la Junta Nacional de Granos, Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal o en la Dirección Nacional de Construcción de Elevadores de Granos, 9 de Julio 1925, Capital Federal.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas, se realizará el día 31 de julio de 1973, a las 16.00 horas, en la Junta Nacional de Granos, en presencia de funcionarios de la misma y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: $ 17.000.994,26, depósito de garantía de oferta: $ 170.009,94 a integrar en la forma indicada en los respectivos pliegos de condiciones.

e.30|5 Nº 3.648 v.8|6|73

MERCADO NACIONAL DE HACIENDA
Licitación Nº 46|73
Expediente: Nº 263-D-1973

Llámase a Licitación Pública para la Adquisición de Artículos de Electricidad. Fecha de apertura: Junio 13 de 1973, a las 10 horas. — En la División Compras y Suministros, Teller 2406 Pta. baja, Capital. — Consulta y retiro de Pliegos de Condiciones, en la División Compras y Suministros, de lunes a viernes de a 1: horas.

e.5|6 Nº 3.782 v.6|6 73

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 28

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles a partir del día 5 de junio de 1972, para resolver la provisión de pan, harinas y fideos, con destino al Jardín de Infancia "Mitre" y a los Institutos Nacionales de Niñas Sordomudas y de Sordomudos.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en la División Compras Licitaciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 hs.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 11 de junio de 1973, a las 14 horas, en la División Compras del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.5|6 Nº 3.769 v.6 6 73

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 29

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles, a partir del día 5 de junio de 1973, para resolver la provisión de leche fresca, manteca, huevos y dulce de leche, con destino al Jardín de Infancia "Mitre" e Institutos Nacionales de Niñas Sordomudas y de Sordomudos.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en la División Compras, Licitaciones Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 hs.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 11 de junio de 1973, a las 14,20 horas en la División Compras del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.5|6 Nº 3.770 v.6|6|73

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 30

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles a partir del día 5 de junio de 1973, para resolver la provisión de artículos de almacén, café, té, etc., con destino al Jardín de Infancia Mitre, Institutos Nacionales de Sordomudos y Niñas Sordomudas.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en la División Compras. Licitaciones Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 hs.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 11 de junio de 1973 a las 14,40 horas, en la División Compras del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.5 6 Nº 3.771 v.6|6|73

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 31

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles, a partir del día 5 de junio de 1973, para resolver la provisión de verduras y frutas con destino a diversos Institutos.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en la División Compras, Licitaciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 hs.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 11 de junio de 1973, a las 15,00 horas, en la División Compras del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.5|6 Nº 3.772 v.6|6|73

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 32

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles, a partir del día 5 de junio de 1973, para resolver la provisión de carne, derivados, fiambres, pescado, etc., con destino a Jardín de Infancia Mitre, Institutos Nacionales de Sordomudos y de Niñas Sordomudas.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en la División Compras Licitaciones Las Heras 2587, 1er piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 hs.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 11 de junio de 1973, a las 15.20 horas, en la División Compras del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.5|6 Nº 3.773 v.6|6 7:

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
DEPARTAMENTO CONTABILIDAD
División Suministros
Sección Compras
Licitación Pública Nº 10 73
Expediente Nº 5.245 73

Llámase a Licitación Pública por el término de ocho días hábiles a partir del 28|5|73 para resolver la adquisición de Material didáctico con destino a: Establecimientos Escolares del Organismo.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán a tal efecto y de acuerdo con el Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha, en la Sección Compras (Licitaciones), calle Pizzurno 935, Pta Baja, Capital, todos los días hábiles de 13.30 a 18.30

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Sala de Licitaciones el día 13 de junio de 1973, a las 15, en Sección Compras del Consejo Nacional de Educación en presencia de los interesados que deseen concurrir. — Buenos Aires, 21 de mayo de 1973.

e.28|5 Nº 3.617 v.6|6|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 21
Expte. Nº 21.511 y Agreg.

Llámase a licitación pública Nº 21, para el día 4 de julio de 1973, a las 11 horas, para la adquisición de aparatos, instrumental científico, con destino al Hospital Escuela "Dr. J. M. M. Fernández"

La apertura de las propuestas se efectuará en Dirección Contrataciones de la Dirección General de Administración, calle Beruti 2109, Rosario, lugar donde podrán ser retirados los pliegos respectivos.
Director Contrataciones.

e.5|6 Nº 3.784 v.14|6 73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
DIRECCION DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 6|73
Expte.: Nº 217.579 D. G. A.

Llámase a licitación pública para contratar la realización de la obra: construcción de galpones depósitos y oficinas de la Dirección de Construcciones Universitarias, con un Presupuesto Oficial de pesos 597.693,44.

Apertura: El día 2 de julio de 1973, a las 10 horas, en la Dirección de Administración, Avda. Gral. Paz 154, 2º piso, Córdoba. — Los pliegos de bases y condiciones se podrán retirar en la dependencia citada en el horario de 8 a 13 horas — Valor del mismo: $ 200,00.

e.4|6 Nº 3.733 v.15|6|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 11-73

Llámase a Licitación Pública Nº 11-73 para el día 26 de junio de 1973, a horas 11, para la provisión de productos químicos y material de laboratorio para el Depósito Central y Suministros de la Universidad Nacional de Tucumán.

Por pliegos de condiciones recurrir al Departamento de Compras, Ayacucho Nº 491, 2º piso, donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas el día 26 de junio de 1973, a horas 11.

e.28|5 Nº 3.594 v.6|6|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

Universidad Tecnológica Nacional, Facultad Regional Tucumán llama a Licitación Pública Nº 1|735 objeto contratar por ajuste alzado la terminación de la obra de construcción del Pabellón de Estabilidad y Construcciones, lugar edificio propio. Presupuesto Oficial pesos 1.065.180 62 Precio pliego pesos 50. Fecha apertura de propuestas 16 de julio de 1973, a horas veinte, en Rivadavia 1050, San Miguel de Tucumán. Por informes y pliegos recurrir a la dirección citada de 17 a 22 horas.

e.23|5 Nº 3.561 v.13|6|73

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
DIVISION COMPRAS
Avda. Cabildo 65. Buenos Aires.

Llámase a Licitación Pública Nº 30 73 para el día 22 de junio de 1973, a las 11 horas, por la provisión de 170 tn. de plomo puro 99,9 o o.

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, 1º piso oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego $ 20.—
El Director General.

e.4|6 Nº 3.736 v.13|6|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65. Buenos Aires.
T.E. 772-8091, Int. 178-172

Llámase a licitación pública Nº 28|73 para el día 30 de agosto de 1973 a las 10.00 horas, por el sistema de trituración primaria y extracción de mineral de hierro hematítico y estéril — Por pliego de condiciones dirigirse a esta Dirección General, División Compras. Avda. Cabildo 65. 1º piso oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 100.
El Director General.

e.1º|6 Nº 3.703 v.25|6|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO AZUFRERO SALTA
Avda. Belgrano 450, Salta
Licitación Pública de Ventas Nº 1|73

Llámase a licitación pública con apertura el día 19 de junio de 1973, a las 10,30 horas, para la venta de tres grupos electrógenos y repuestos para los mismos: dos marca Ingersoll Rand de 283 kw cada uno y otro marca Worthington de 500 kw.

Para informes y pliegos de condiciones dirigirse a Establecimiento Azufrero Salta, Avenida Begrano 450, Salta o a la Dirección General de Fabricaciones Militares (Departamento Abastecimiento) Cabildo 65, Buenos Aires.

Valor del pliego: $ 10,00.

e.1º|6 Nº 3.704 v.6|6|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
DIVISION COMPRAS
Avda. Cabildo 65. Buenos Aires,
T.E. 772-8091. Int. 178-172

Llámase a Licitación Pública Nº 27|73 para el día 2 de julio de 1973, a las 10 horas, por la provisión de "Red de distribución de Agua y Red de Desagües en el Complejo Industrial Ramallo San Nicolás".

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General, División Compras, Avda. Cabildo 65. Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 1.000.
El Director General.

e.18|5 Nº 3.424 v.8|6|73

Comando en Jefe de la Armada

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL
Dirección de Instalaciones Fijas Navales

Llámase a Licitación Pública día 18 de junio de 1973, a 10 30 horas, ejecución obra "Remodelación Subsuelo. Planta Baja, 2º Piso Sector "A". Hospital Naval Buenos Aires.

Presupuesto oficial: $ 989.255.75.
Garantía de licitación: $ 9.892,55.
Precio del legajo: $ 130.

Consulta de pliegos. venta de legajos y presentación de propuestas, Dirección de Instalaciones Fijas Navales. Edificio "Libertad" Comodoro Py y Corbeta Uruguay Piso 4º, Of. 35 de 8 a 12 horas.

e.29|5 Nº 3.631 v.11|6|73

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL
Dirección de Instalaciones Fijas Navales

Llámase a Licitación Pública día 18 de junio de 1973, a 10 horas, ejecución obra "Habilitación 2da. Etapa, Fuerza Motriz e Iluminación - Taller Aeronáutico Central - Base Aeronaval Comandante Espora.

Presupuesto Oficial: $ 568.919,10.
Garantía de licitación: $ 5.689,19.
Precio del legajo: $ 60.
Consulta de pliegos. Base Aeronaval Comandante Espora.

Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas, Dirección de Instalaciones Fijas Navales, Edificio "Libertad" Comodoro Py y Corbeta Uruguay. Piso 4º, Of. 35 de 8 a 12 horas.

e.29|5 Nº 3.632 v.11|6|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
Expediente Nº 10.819|72

Llámase a licitación pública Nº 27, el día 15 de junio de 1973, a las doce y treinta horas, para la provisión e instalación en la Policlínica Bancaria, de un sistema autoanalizador para Hematología Diferencial.

Pliego de condiciones e informes en este Instituto, Avd. Pte. R. S. Peña 501, 3er. piso, oficina 325, Capital.

Buenos Aires, 30 de mayo de 1973.

e.30|5 Nº 3.651 v.8|6|73

Subsecretaría de Salud Pública

POLICLINICO PROFESOR RICARDO FINOCHIETTO

Llámase a Licitación Pública Nº 10|73, para el día doce del mes de junio de 1973, a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Drogas y reactivos, uso farmacéutico, Laboratorio Central y Anatomía Patológica, con destino a la Dirección Asistente de Diagnóstico y Tratamiento. La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Policlínico Profesor Ricardo Finochietto Departamento de Administración. División Compras y Suministros, 3er. Piso, Anatole France 773, Avellaneda, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e 5|6 Nº 3.774 v.6|6|73

HOSPITAL DR. J. CASTELLANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 5|73 para el día 18 de junio 1973, a horas 12, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Carne, verduras, pan, frutas, víveres frescos, víveres secos, destinados al Hospital Dr. J. Castellanos. La apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Administración de dicha dependencia, sita en Cabred s|n., Gral. Güemes (Salta). Dirigirse por pliegos e informes al mismo.

e.5|6 Nº 3.775 v.6|6|73

HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA Y DE NIÑOS

Llámase a Licitación Pública Nº 3|73 para el día 15 de junio de 1973, a las diez horas, con el objeto de adquirir alimentos (Art. de almacén, frutas, verduras, carne, pan) y Arts. de escritorio, con destino al Complejo Hospitalario (Hospital San Juan Bautista y de Niños). La apertura de las propuestas tendrá lugar en Delegación Sanitaria Federal Caseros 812, Planta Alta, Catamarca, debiendo dirigirse por pliegos e informes a la citada dependencia o al Departamento de Suministros y Mantenimiento. Div. Contrataciones. Defensa 120, 4º Piso Buenos Aires.

e 5|6 Nº 3.776 v.6|6|73

COLONIA "DR. EMILIO VIDAL ABAL" OLIVA (Cba.)
Expediente Nº 5602|73

Licitación Pública Nº 6|73, apertura 13 de junio de 1973, a las 10 horas, en la Colonia "Doctor Emilio Vidal Abal", en Oliva, provincia de Córdoba, adquisición de: azúcar molida, carne de novillo, hígado y lengua vacuna, filet de merluza, fiambres, frutas, huevos, leche de vaca y en polvo, pan francés, tabaco y papel de fumar, papas y verduras, alimentos en general y semillas para la huerta. — Pliegos e informes en la referida Colonia, en la delegación Sanitaria Federal, en calle 9 de Julio 360, 2º piso, Córdoba, Director de la Colonia Dr. Emilio Vidal Abal.

e.28|5 Nº 3.595 v.6|6|73

Subsecretaría de Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
Llamado a Licitación Pública Nº 1681

Objeto: Construcción Red Colectora Cloacal, para atender al Núcleo Habitacional Definitivo Nº 8b.

Ubicación: Avda. de Los Constituyentes; calles: Mitre, Obligado y Avda. Provincias Unidas, Villa Zagala, Partido de San Martín, provincia de Buenos Aires.

Presupuesto oficial: $ 1.933.479,00.

Garantía de licitación: $ 19.334,79.

Fecha y hora de apertura: 10 de julio de 1973, a las 16 horas.

Lugar de apertura e informes y pliegos: Gerencia de Planes Habitacionales, Dpto de Licitaciones de Obras y Registro de Empresas, Defensa Nº 192, 2º piso, Oficina Nº 2670, Capital Federal.

e.30|5 Nº 3.657 v.19|6|73

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS

Llámase a licitación pública Nº 287|73 a realizarse el 26 de junio de 1973, a las 11,00 horas, para contratar la obra: Motorización Portalones de los Hangares Nº 3 y 4, Talleres de la Planta Industrial Ezeiza, con un presupuesto oficial de $ 52.000.

Pliego consultas y presentación propuestas: Departamento Contrataciones, Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10,00 a 16,30 horas.

Precio documentación Técnica $ 50,— y Bases Generales $ 20,—, que serán abonados en Tesorería, piso 6º, de 10,30 a 15,00 horas.

e.1º|6 Nº 3.717 v.7|6|73

Subsecretaría de Obras Públicas

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a Licitación Pública Nº 1036-0, hasta el día 5 de julio de 1973, a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la ejecución de la 3ra. etapa constructiva del edificio destinado al Instituto de Ayuda Financiera para pagos de retiros y pensiones militares en terreno sobre la calle Tucumán esquina Cerrito, de esta Capital Federal. Presupuesto Oficial: $ 6.857.000. Importe de la garantía: $ 68.570. Pliegos, consultas y presentación propuestas: Licitaciones. Avda. 9 de Julio Nº 1925, Piso 19º, Capital Federal. Plazo de ejecución: Veinticuatro (24) meses. Precio documentación: $ 300. Pago de la misma: Tesorería, planta baja, de 13 a 17 horas.

e 18|5 Nº 3.432 v.8|6|73

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a licitación pública Nº 1.035-0, hasta el día 10 de julio de 1973, a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la ejecución de las obras para el Centro Austral de Investigaciones Científicas en terrenos ubicados en las proximidades de la ciudad de Ushuaia (Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur), sobre Ruta Nacional Nº 3, que comprende: Laboratorios, Administración, alojamiento, pasajes cubiertos de vinculación entre sectores, casilla ionosférica y anexo geofísico. — Presupuesto oficial: $ 20.512.935. — Importe de la garantía: $ 205.129,35. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: Licitaciones S.N.A., Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 19º, Capital Federal, como así también en el Distrito Sur S.N.A., calle Vicente López Nº 45, Bahía Blanca. — Las consultas podrán realizarse en ambas Dependencias hasta ocho (8) días hábiles previo a la apertura y para la presentación de propuestas en el referido Distrito, hasta cinco (5) días hábiles antes de dicha fecha. — Precio documentación: $ 1.000. — Pago de la misma en Capital Federal: Tesorería, planta baja, de 13 a 17 horas. — Plazo de ejecución: treinta y seis (36) meses.

e.16|5 Nº 3.385 v.6|6|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expte. 3.181-L-1973

Licitación Pública Nº 5.960 para adjudicar la provisión de dos ambulancias, financiadas de acuerdo con la Circular B-618 del Banco Central de la República Argentina. $ 140.000.

Precio pliego: $ 20.

Presentación propuestas: 13 de junio de 1973, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja. Capital Federal.

e.5|6 Nº 3.777 v.6|6|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 5.958
Expte.: 3.451-L-1973

Para adjudicar la provisión de Casas Rodantes Habitación, de fabricación nacional. — $ 2.500.000,00. — A financiar de acuerdo con la Circular B-618 del Banco Central de la República Argentina.

Precio del pliego: $ 40,00.

Presentación propuestas: 19 de junio de 1973 a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja. Capital Federal.

e.4|6 Nº 3.740 v.13|6|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación pública Nº 5.959
Expte.: 3.531-L-1973

Para adjudicar la provisión de Tractores sobre rodado neumático de 70 HP, de fabricación nacional, a financiar de acuerdo con la Circular B-618 de Banco Central de la República Argentina. — $ 4.000,00.

Precio pliego: $ 40,00.

Presentación propuestas: 19 de junio de 1973 a las 13,30 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.4|6 Nº 3.741 v.13|6|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Obra Plan Año 1972

Licitación Pública Nº 519|73 para la ejecución de las obras en la Ruta 9. Tramo: Ruta Nacional 188, Avenida de Circunvalación de Rosario, Primera Sección: Ruta Nacional 188, Aº Pavón (Km. 191) (obras básicas, dos calzadas de 7,50 m. de ancho c|u. de concreto asfáltico, dos puentes s|Aº del Medio y s|Aº Pavón, cinco puentes para distribuidores y un puente s|Vías del F.C.G.B. Mitre) Pesos 72.515.000,00. Depósito de garantía: Pesos 725.150,00. Precio pliego: Pesos 750,00. Plazo de obra: 30 meses.

Ruta 9. Tramo: Ruta Nacional 188, Avenida de Circunvalación de Rosario, Segunda Sección: Aº Pavón (Km. 191), Avenida de Circunvalación de Rosario (Km. 221,200) (obras básicas, dos calzadas de 7,50 m. de ancho c|u. de concreto asfáltico, tres puentes s|Aº Seco, Aº Frías y Aº Saladillo, siete puentes para distribuidores y un puente s|Vías del F.C.G.B Mitre). $ 85.410.000,00. Depósito de garantía: $ 854.100,00. Precio pliego: Pesos 1.000,00. Plazo de obra: 30 meses. En jurisdicción de las Provincias de Buenos Aires y Santa Fe.

Se aceptan propuestas en conjunto o separadas.

Presentación propuestas: 6 de julio de 1973, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja. Capital Federal.

e.22|5 Nº 3.539 v.12|6|73

Subsecretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Regional Mar del Plata
EMPRESA DEL ESTADO

L. Pública Nº 5|73. — Provisión de 12.000 lámparas claras incandescentes, filamento metálico de 200 W. 230 V. cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de $ 75.000.

Valor del pliego: $ 20. — Es obligatoria su adquisición.

Consulta y adquisición de pliegos: Oficina de Compras de la Regional Mar del Plata, Belgrano 2993, 1º piso, Mar del Plata, de lunes a viernes en el horario de 7,30 a 12,30 horas.

Apertura: 25 de junio de 1973 a las 11,30 horas.

e.4|6 Nº 3.742 v.8|6|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO

L. Pública Nº 3|73. — Construcción de la línea aérea de M.T. 33 Kv. entre Estación Transformadora San Pedro y San Pedrito p|suministro de E.E. a |"Celulosa Jujuy" en un todo de acuerdo al pliego de especificaciones, el cual puede ser adquirido en n|oficina comercial, Colón 86, San Nicolás, en días hábiles de 7 a 13 horas.

Presupuesto estimado: $ 300.000.

Valor del Pliego: $ 20. — Es obligatoria su adquisición.

Apertura: 25 de junio de 1973 a las 11 horas.

e.4|6 Nº 3.764 v.8|6|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO

L. Pública Nº 23|73. Diseño, provisión, montaje y puesta en servicio de compensadores sincrónicos y accesorios para la Estación Transformadora Río Tercero (Provincia de Córdoba).

Postergación: Para el día 4 de julio de 1973, a las 16 horas.

e. 1º|6 Nº 3.719 v. 7|6|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Gerencia de Suministros

Lic. Pública 15, Nº 352|73. — Empaquetadores de producción.

Apertura: 11|6|73.

Prórroga: para el día 15 de julio de 1973, a las 14,30 horas.

e.4|6 Nº 3.763 v.6|6|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS

Lic. Pública 20, Nº 389|73; Adq. caños de acero con costura.

Apertura: 16|7|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20, Nº 394|73; Arq. aditivos para aceites de extrema presión.

Apertura: 17|7|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 412|73; Adq. Lignosulfonato modificado.

Apertura: 3|7|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 413|73; Adq. Lignosulfonato modificado.

Apertura: 4|7|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 414|73; Adq. Lignosulfonato modificado.

Apertura: 5|7|73.

Valor: $ 20.—.

Lic Pública 15, Nº 415|73; Adq. sellantes de microfracturas en lutitas.

Apertura: 3|7|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 416|73; Adq. carretones para transportes tractor.

Apertura: 27|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 417|73; Adq. aditivos para cementación.

Apertura: 28|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 30, Nº 418|73; Reparación general buque tanque "Pte. Figueroa Alcorta".

Apertura: 27|6|73.

Valor: $ 100.—.

Lic. Pública 00, Nº 419|73; Adq. perfiles de acero y chapa desplegada.

Apertura: 28|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20, Nº 421|73: Construcción piletas natación Club Aguaray Salta.

Apertura: 28|6|73

Valor: $ 80.—.

Lic. Pública 35, Nº 422|73: Ampliación aeroplanta base Aérea "M. Moreno" José C. Paz, provincia Bs. As.

Apertura: 6|7|73.

Valor: $ 80.—.

Pliegos: Sala de Apertura: Sarmiento 770, Capital.

e. 30|5 Nº 3.659 v. 12|6|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS

Lic. Pública 15, Nº 358|73: Cañería de conducción.

Apertura: 12|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 14, Nº 359|73: Explotación primaria y recuperación secundaria en el Yacimiento Del Medio (prov. del Neuquén).

Apertura: 18|6|73.

Valor: $ 2.000.—.

Lic. Pública 14, Nº 360|73: Explotación primaria y recuperación secundaria en el Yacimiento "El Cordón" (provincia de Santa Cruz).

Apertura: 19|6|73.

Valor: $ 2.000.—.

Lic. Pública 30, Nº 361|73: Transporte Personal Planta Dársena Sud (Diurno y de Turno).

Apertura: 11|6|73.

Valor: $ 100.—.

Lic. Pública 25, Nº 362|73: Construcción pileta para agua de reserva de incendio en Planta Almacenaje Tucumán.

Apertura: 15|6|73.

Valor: $ 80.—.

Lic. Pública 15, Nº 364|73: Repuestos para herramientas de cementación.

Apertura: 11|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 365|73: Ampliación Subestación Transformadora "El Medanito II": construcción Subestación de rebaje de 8.000 KVA. "El Medanito IV" y tendido de un ramal eléctrico, aéreo, de interconexión en 33 KV. zona "El Medanito, Area Catriel — Adm. Plaza Huincul, provincia del Neuquén.

Apertura: 11|6|73.

Valor: $ 200.—.

Lic. Pública 15, Nº 366|73: Repuestos de motores.

Apertura: 22|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20, Nº 368|73, Aditivos para aceites Serie 3.

Apertura: 18|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20, Nº 369|73, Construcción playa de estacionamiento de camiones y tinglado puesto Vigilancia Nº 1, Pta. despacho Destilería La Plata.

Apertura: 14|6|73.

Valor: $ 100.—.

Lic. Pública 05, Nº 372|73, Reparación general Buque Tanque "San Clemente".

Apertura: 12|6|73.

Valor: $ 100.—.

Lic. Pública 15, Nº 373|73, Bentonita molida.

Apertura: 15|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 374|73, Productos químicos para inyección.

Apertura: 19|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 00, Nº 375|73: Chapas de acero.

Apertura: 13|6|73.

Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 00, Nº 376|73: Máquinas de precisión.

Apertura: 19|6|73.

Valor: $ 20.—.

Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770, Capital.

e. 23|5 Nº 3.368 v. 6|6|73

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse publicado con error de imprenta en las ediciones del Boletín Oficial del 16|5 al 22|5|73.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Lic. Pública 15, Nº 378|73: Adq. juegos de uniones para barra de sondeo.
Apertura: 18|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 15, Nº 379|73: Adp. válvulas esclusa.
Apertura: 25|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 15, Nº 380|73: Adq. mangueras para inyección.
Apertura: 26|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 15, Nº 381|73: Adq. repuestos para bomba Triplex Emsco F-1300.
Apertura: 26|6|73.
Valor: $ 20.
Lic. Pública 15, Nº 382|73: Adq. Fluidificante para fluido de perforación.
Apertura: 19|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 15, Nº 383|73: Adq. camisas para bombas de profundidad.
Apertura: 25|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 15, Nº 384|73: Adq. motores Diesel.
Apertura: 29|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 25, Nº 386|73: Adq. conductores eléctricos.
Apertura: 26|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 20, Nº 387|73: Adq. aceite de ricino.
Apertura: 19|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 20, Nº 388|73: Adq. Destilado sin refinar 120 — 136 y 280—320.
Apertura: 27|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 35, Nº 390|73: Construcción Planta para Almacenaje y Abastecimiento de Aerocombustibles Aeropuerto Sauce Viejo, Santa Fe.
Apertura: 25|6|73.
Valor: $ 200.—.
Lic. Pública 15, Nº 391|73: Adq. equipos de arranques para motores eléctricos.
Apertura: 29|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 00, Nº 392|73: Adq. útiles de escritorio.
Apertura: 25|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 15, Nº 395|73: Adq. Baritina y Bentonita.
Apertura: 26|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 15, Nº 396|73: Adq. postes para líneas eléctricas.
Apertura: 27|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 15, Nº 397|73: Adq. Cables de acero para aparejos y extracción.
Apertura: 25|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 20, Nº 399|73: Renovación instalaciones contra incendio, 7ª etapa. Destilería La Plata.
Apertura: 26|6|73.
Valor: $ 200.—.
Lic. Pública 05, Nº 400|73: Remolques y especiales a las unidades de la Flota de Y.P.F.
Apertura: 18|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 15, Nº 401|73: Adq. Bentonita y Baritina.
Apertura: 25|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 15, Nº 402|73: Adq. Baritina especial.
Apertura: 26|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 15, Nº 403|73: Adq. elevadores automáticos para barras de sondeo.
Apertura: 28|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 15, Nº 406|73: Adq. Lignosulfonato modificado.
Apertura: 26|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 00, Nº 410|73: Adq. tambores cilíndricos de 200 litros.
Apertura: 27|6|73.
Valor: $ 20.—.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770, Capital.

e. 23|5 Nº 3.553 v. 6|6|73

Subsecretaría de Comunicaciones

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 8.464 SC|70

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 18 de junio de 1973, a las 15, en el Departamento Administración, Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes, para contratar el arrendamiento de un inmueble construido o a construir para el funcionamiento de la "Sucursal Ramos Mejía", (Buenos Aires).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la precitada sucursal o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), calle Corrientes 132, 6º piso, local 640, Correo Central (Buenos Aires), de lunes a viernes de 8 a 20.

e.5|6 Nº 3.778 v.6|6|73

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 4.590 SC|73

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 22 de junio de 1973, a las 16,30, en Sec. Loc. y Contratac. de Transportes (DA), para contratar la ejecución del transporte de correspondencia entre Correo Central y Sucursal General Pacheco (B).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a Suc. General Pacheco (B), o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.

e.4|6 Nº 3.747 v.13|6|73

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expte. Nº 4.589 SC|73

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 22 de junio de 1973, a las 16, en Sec. Loc. y Contratac. de Transportes (DA), para contratar la ejecución del transporte de correspondencia entre Correo Central y Sucursal José C. Paz (B).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a Suc. José C. Paz (B), o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires.

e.4|6 Nº 3.746 v.13|6|73

JURISDICCION COMUNICACIONES DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 7 DIM-73, hasta el día 29 de junio de 1973, a las 17 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", de los trabajos de construcción del edificio postal para la Subsecretaría de Comunicaciones en la localidad de Villa Gesell (Provincia de Buenos Aires).

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 4º piso, local 460 Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicadas. Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir a la sección Registro Técnico de la misma dirección.

Presupuesto oficial: $ 1.450.000.
Importe de garantía: $ 14.500.

e.18|5 Nº 3.460 v.21|5|73
e.22|5 Nº 3.460 v.8|6|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 145-P|73

Vto.: 25 de junio 1973, a las 9,30 horas. Arrendamiento de un edificio tipo industrial en la Ciudad de Mar del Plata para destinarlo a Concentración de Plantel Exterior; Construcción y Abastecimientos. Radio de ubicación: Dentro del éjido de la Ciudad de Mar del Plata, preferentemente sobre calle de fácil acceso y sin limitaciones de estacionamiento. Comodidades mínimas: 2.200 a 2.500 m2. de superficie cubierta útil, con 350 m2. de playa y 120 m2. de oficinas. Sanitarios masculinos: Para 200 personas (debe incluir buen sistema de duchas). Sanitarios femeninos: Para 20 personas. Ambos con las comodidades determinadas por el Código de Edif. Local. Dependencia para refrigerio: Provisto de elementos necesarios para un servicio centralizado de cafetería. Características: Construcción tipo industrial, nueva o seminueva, en muy buen estado de conservación, preferentemente sin subdivisiones internas. Buena iluminación y ventilación. Amplia entrada de vehículos. Instalación contra incendios. Optimo suministro de agua corriente y fuerza motriz. Condiciones: Contrato de locación por dos (2) años, con opción a dos (2) años más. Derecho de rescisión de contrato a favor de la Empresa, sin indemnización, en casos debidamente fundamentados por razones económicas y|o técnicas

Pliego: Sin cargo.

Retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, Piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 15,30 horas. Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura. Asimismo dicha documentación podrá retirarse también de nuestra Oficina Comercial de la Ciudad de Mar del Plata, sita en la Avda. Colón 2538, Pcia. de Buenos Aires.

e.5|6 Nº 3.779 v.18|6|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 144-P|73

Vto.: 19 de junio de 1973, a las 9.30 horas.

Por la adquisición de medidor y generador, conversor de frecuencia, atenuador, etc.

Valor del pliego: $ 160,00.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 15.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.29|5 Nº 3.636 v.11|6|73

Subsecretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 3.841-LP-1973

La licitación pública para la provisión de electrobombas, tipo pozo profundo, que debe tener lugar el 4 de junio del corriente año, a las 15, ha sido postergada hasta el 25 siguiente a la misma hora. — Pliegos: En Marcelo T. de Alvear 1840 (Buenos Aires) y en los distritos San Isidro, Avenida Centenario 72 y Cañada de Gómez, calle Ocampo 856|60. — Apertura: Marcelo T. de Alvear 1840 (Buenos Aires). — Depósito de garantía: 1 o|o del monto de las cantidades ofrecidas, establecido sobre la base del presupuesto oficial.

e.4|6 Nº 3.754 v.15|6|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 7,278-LP-1973

Equipos de succión y lavado de alta presión para limpieza y desobstrucción de sumideros. — 28|6|1973 a las 15. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840.

e.4|6 Nº 3.755 v.13|6|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 14.114|1973

Cañería recta de fundición de hierro. 27|6|1973, a las 15. — Depósito de garantía: 1 o|o del monto del presupuesto oficial de las partidas que se coticen. — Apertura y Pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Buenos Aires.

e.4|6 Nº 3.756 v.26|6|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 15.839-LP-1971

Construcción, en la ciudad de Resistencia (Chaco), de las estaciones elevadoras Nros. 7 y 8 y de las correspondientes cañerías de impulsión.

Apertura: 31|7|1973 a las 15 y 30 en Marcelo T. de Alvear 1840 (Buenos Aires). — Pliegos: en dicho lugar y en la Gerencia Regional Noreste, Avda. 9 de Julio 788 (Resistencia). — Depósito de garantía: $ 3.508,59 Ley 18|188.

e.31|5 Nº 3.676 v.13|6|73

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES DEPARTAMENTO LOGISTICA

Llámase a Licitación Pública Nº 5.005 hasta el día 19 de junio de 1973 a las 15 horas, para el Proyecto, Construcción y Provisión de Dos Cabezales Cortadores para la Draga 310-C, de 5 Palas Tipo "Canasta de Diseño Moderno" de Fabricación Nacional para Corte con Rotación a Mano Derecha y Repuestos.

El pliego de Condiciones y Especificaciones Técnicas puede ser consultado y adquirido, de 13 a 17 horas, en el Equipo de Abastecimiento de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Avda. Pte. Julio A. Roca 734, piso 5º, Buenos Aires, al precio de $ 50,00.

El pago del mismo deberá efectuarse en Avda. 9 de Julio 1925, planta baja, Buenos Aires.

Presupuesto Oficial: $ 600.000.
Depósito de garantía de oferta a constituir: $ 6.000.

Las ofertas deberán ser dirigidas al señor Director Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Ingº. Juan Carlos Minuto Lugand y entregarse en el Equipo de Abastecimiento, Avda. Julio A. Roca 734, piso 5º, Buenos Aires.

e.28|5 Nº 3.611 v.8|6|73

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES DEPARTAMENTO LOGISTICA

Prorrógase hasta el día 29 de junio de 1973, a las 15 horas, la fecha de apertura de la Licitación Pública Nº 5.025, programada para la adquisición de linternas eléctricas para Balizamiento Marino (c|u. 150).

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables —Equipo de Abastecimiento— Avda. Pte. Julio A. Roca 738 —5º piso— Buenos Aires.

Pliego: $ 30.—. Pago del mismo en el 3er. piso (Habilitación) de dicho edificio, de 13 a 17 horas.

e. 1º,6 Nº 3.712 v. 12,6|73

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 77|73, con apertura en la Administración General de Puertos, Av. Julio A. Roca número 734|42, 6º piso, Capital Federal, el día 22 de junio de 1973, a las 15 horas, para el service y mantenimiento de ocho (8) ascensores y un (1) montacarga instalados en la sede Central.

Retiro de pliegos, al precio de Veinte pesos Ley 18.188 ($a. 20,00), en Abastecimiento-Compras, 10º piso de la dirección mencionada, en días hábiles dentro del horario de 12.30 a 17.30 horas.

e.5|6 Nº 3.785 v.6|6|73

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 70|73, con apertura en la Administración General de Puertos, Julio A. Roca Nº 734|42, 6º piso, Capital Federal, el día 18 de Junio de 1973, a las 15 horas, para la provisión de máquinas de escribir, manuales y eléctricas, calculadoras eléctricas y electrónicas y multiplicadoras eléctricas. — Retiro de pliegos al precio de Diez Pesos Ley 18.188 ($a. 10,00) en Abastecimiento-Compras, 10º piso de la dirección citada, en días hábiles dentro del horario de 12,30 a 17,30 horas.

e.28|5 Nº 3.608 v.6|6|73

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 37|73, con apertura en la Administración General de Puertos, Julio A. Roca Nº 734|42, 6º piso, Capital Federal, el día 19 de Junio de 1973, a las 15 horas, para la provisión de proyectores con lámparas de vapor de sodio, lámparas a vapor de sodio, de mercurio de distintas potencias, fusibles, balastos ignitores, contactores etc. — Retiro de pliegos, al precio de Diez Pesos Ley 18.188 ($a. 10,000), en Abastecimiento-Compras, 10º piso de la dirección mencionada, en días hábiles dentro del horario de 12,30 a 17,30 horas.

e.28|5 Nº 3.609 v.6|6|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 31|73: Provisión de baterías (vasos) de 2V x 180 A.

Fecha de apertura: el día 15 de junio de 1973, a las 10 horas.

Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección compras, Avda. Corrientes 389, piso 1º, Capital Federal. Horario retiro de pliego días hábiles de 11 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 100.—.

e. 1º|6 Nº 3.726 v. 7|6|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 29|73: Trabajos de Fundición.

Fecha de Apertura: El día 18 de junio de 1973 a las 10 horas.

Retiro de Pliegos y Lugar de Apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389, Piso 1º, Capital Federal. — Horario retiro de pliegos días hábiles de 11 a 16 horas.

Valor del Pliego: $ 100.

e.28|5 Nº 3.610 v.8|6|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO
Licitación Pública Nº 30|73

Provisión de cabrestantes.

Fecha de apertura. El día 15 de junio de 1973, a las 10 horas.

Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389, piso 1º, Capital Federal, en el horario de 11 a 16 horas, días hábiles.

Valor del pliego: $ 100

e.24|5 Nº 3.585 v.7|6|73

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte. P. 675|73 DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 74 para el día 12|6|73, a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para la adquisición de 200 toneladas de leña, con destino a la Prisión de la Capital Federal (U. 16) durante el 2º semestre de 1973.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas.

El Director de Administración.

e.5|6 Nº 3.780 v.6|6|73

FRANQUEO A PAGAR